

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA
EN EL MONTO DE LOS CONTRATOS
AL AUTORIZAR INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

OVIDIO ANTONIO FLORES OLIVA

GUATEMALA, MARZO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL MONTO DE LOS
CONTRATOS AL AUTORIZAR INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

OVIDIO ANTONIO FLORES OLIVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic.	Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

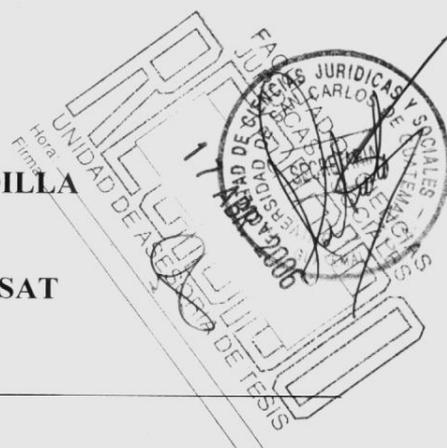
Presidenta:	Licda.	María Soledad Morales Chew.
Vocal:	Lic.	Héctor David España Pinetta.
Secretario:	Lic.	Carlos Humberto De León Velasco.

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Menfil Fuentes.
Vocal:	Lic.	José Efraín Ramírez.
Secretario:	Lic.	Luis Roberto Romero Rivera.

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICDA. CLAUDIA VERÓNICA ORDÓÑEZ PADILLA
Jefe de Departamento II
Dirección de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Administración Tributaria, SAT
7ª. Avenida 3-73, Zona 9 Edificio Torre Sat.
Teléfono: 23627070. Ext. 1620



Guatemala, 19 de marzo de 2006

Licenciado
Mario Ismael Aguilar Elizardi
Coordinador
Unidad de Asesoría de Tesis
Ciudad Universitaria

Estimado Lic. Elizardi:

En atención a la providencia del Decanato de fecha cinco de octubre del año dos mil cinco, informo que procedí a ASESORAR el trabajo de tesis que con el título **“EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL MONTO DE LOS CONTRATOS AL AUTORIZAR INSTRUMENTOS PÚBLICOS”**, elaboró el estudiante OVIDIO ANTONIO FLORES OLIVA.

El presente trabajo de tesis desarrolla la importancia de orientar a la población en general sobre el conocimiento de los efectos jurídicos que ocasiona el delito de falsedad ideológica en la concretización de los instrumentos públicos.

La bibliografía consultada para la elaboración del presente trabajo es actualizada, suficiente y cumple con los requisitos idóneos para emitir conclusiones y recomendaciones coherentes con el desarrollo de la investigación.

El trabajo de tesis del bachiller OVIDIO ANTONIO FLORES OLIVA, cumple con los requisitos reglamentarios exigidos y puede ser materia de discusión en el examen que procede.

Respetuosamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Licda. Claudia Verónica Ordóñez Padilla
Abogada y Notaria
Asesora de Tesis
Colegiada No. 5772

Claudia Verónica Ordóñez Padilla
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



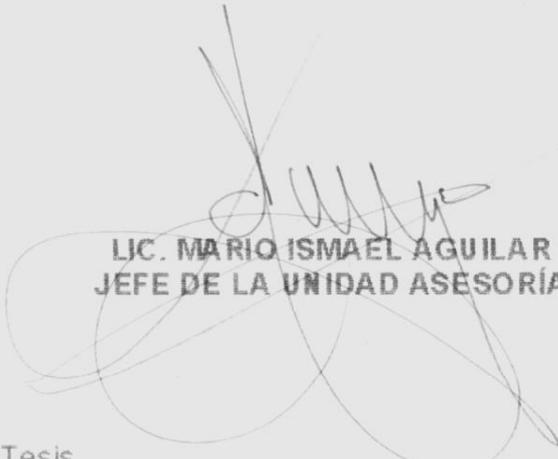
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de abril de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **OVIDIO ANTONIO FLORES OLIVA**, Intitulado: **EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL MONTO DE LOS CONTRATOS AL AUTORIZAR INSTRUMENTOS PÚBLICOS**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
Director del Bufete Popular
Universidad de San Carlos de Guatemala
9ª. Avenida 13-39, Zona 1, Guatemala
Teléfono: 2232-2448

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

19 JUL. 2006



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Guatemala, 16 de junio de 2006

Licenciado: Mario Ismael Aguilar Elizardi.
Coordinador Unidad de Asesoría de Tesis
Ciudad Universitaria

Estimado Lic. Elizardi:

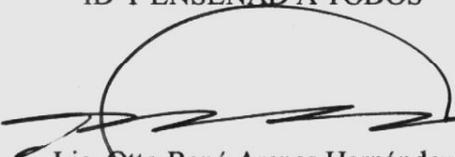
En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha diecisiete de abril del año dos mil seis, informo que procedí a REVISAR el trabajo que lleva el título "EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL MONTO DE LOS CONTRATOS AL AUTORIZAR INSTRUMENTOS PÚBLICOS", que elaboró el estudiante OVIDIO ANTONIO FLORES OLIVA.

El presente trabajo trata de la importancia de orientar el conocimiento de los efectos que se pueden producir cuando en los instrumentos públicos se hacen constar montos distintos a los pactados, ya que las manifestaciones consignadas en los instrumentos públicos, están fundamentadas en la fe pública del profesional, así como la carencia de mecanismos que permitan una fiel confrontación entre los montos reales y los que constan en la matrícula fiscal. El desarrollo de la presente investigación reviste un excelente carácter científico y técnico y en la cual se aplicó el método deductivo, partiendo de un carácter universal con el objetivo de hacer un estudio completo de los distintos temas de la presente investigación, también se esgrimó el método analítico, ya que se analizaron normas jurídicas guatemaltecas. Las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llegaron son producto de una investigación completa y eficaz y en las cuales se reviste el sentimiento social sobre el tema tratado. La bibliografía consultada para la elaboración del presente trabajo es actualizada y suficiente para emitir conclusiones y recomendaciones coherentes con el desarrollo de la investigación.

El trabajo de tesis del bachiller Ovidio Antonio Flores Oliva, cumple con los requisitos reglamentarios exigidos y por lo tanto lo apruebo y considero que puede ser materia de discusión en el examen que procede.

Respetuosamente.

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Revisor
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, tres de noviembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OVIDIO ANTONIO FLORES OLIVA, Intitulado "EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL MONTO DE LOS CONTRATOS AL AUTORIZAR INSTRUMENTOS PÚBLICOS" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser una fuente de sabiduría, conocimiento, fidelidad y protección
- A MIS PADRES: Rosalío Flores Marroquín.
Alba Luz Oliva Fajardo

Infinitas gracias por los grandes sacrificios, que con su trabajo, su amor, he logrado alcanzar ésta meta.
- A MI HERMANA: Geidy Virginia Flores Oliva quien ha sido un gran apoyo y a quien agradezco con todo mi corazón.
- A MIS ABUELITOS
PATERNOS Y
MATERNOS: Con profundo cariño y agradecimiento
En especial a mi abuelita Virginia Fajardo (Q.E.P.D.)
- A MI NOVIA: Leslie Alejandra Mérida Mazariegos, por los momento felices que hemos compartido y a quien amo con todo mi corazón.
- A MIS TÍOS, PRIMOS,
SOBRINOS : Gracias por el apoyo incondicional que me brindaron en todo momento.
- A MIS AMIGOS: José Ignacio, Víctor, Rigo, Alfredo, Claudia, Lucky, Loli, Paty, Francisco, Con profundo cariño y agradecimiento.
- A LOS LICENCIADOS: Edgar Castillo Ayala.
Estuardo Castellanos.
Por compartirme sus conocimientos.
- EN ESPECIAL A LOS
LICENCIADOS: Claudia Verónica Ordóñez Padilla y
Otto René Arenas Hernández
Por el apoyo para alcanzar ésta meta.
- A LA GLORIOSA Y
TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser el principio de mi vida como profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Instrumento.....	01
1.1 Instrumentos públicos.....	01
1.2 Definición de instrumentos públicos.....	02
1.3 Clasificación de los instrumentos públicos.....	02
1.4 Instrumentos públicos que van dentro del protocolo.....	03
1.4.1 Escritura pública.....	04
1.4.2 Acta de protocolación.....	08
1.4.3 Razón de legalización de firmas.....	14
1.5 Instrumentos públicos que van fuera del protocolo.....	14
1.5.1 Acta notarial.....	14
1.5.2 Acta de legalización de firmas.....	15
1.5.3 Legalización de copias.....	15

CAPÍTULO II

2. Delito.....	17
2.1. Definición.....	17
2.2. Teoría del delito.....	18
2.2.1. Corrientes de la teoría general del delito.....	19
2.2.1.1. Corriente causalista.....	19
2.2.1.2. Corriente finalista.....	19
2.2.2. Clasificación de los elementos de la teoría del delito.....	20
2.3. Clasificación de los delitos.....	27
2.3.1. Por la forma de la acción.....	28
2.3.2. Por la forma de ejecución.....	28
2.3.3. Por las consecuencias de la acción.....	30
2.3.4. Por la calidad del sujeto.....	30

	Pág.
2.3.5. Por la forma procesal.-----	31
2.3.6. Por la forma de culpabilidad.-----	32
2.3.7. Por el número de personas.-----	33
2.3.8. Por el bien vulnerado.-----	33
2.3.9. Por la unidad del acto y pluralidad del resultado.-----	34
2.3.10. Por la naturaleza intrínseca.-----	34

CAPÍTULO III

3. El delito de falsedad. -----	37
3.1. Falsedad material.-----	41
3.2. Falsedad ideológica.-----	42
3.3. Impuestos que se recaudan en un contrato traslativo de dominio.-----	48

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 322 (falsedad ideológica) del Código Penal.-----	53
4.1. Fortalecimiento de la cultura tributaria.-----	64
4.2. Estudio comparado.-----	67
4.2.1. México.-----	67
4.2.2. El Salvador.-----	70
4.2.3. Honduras.-----	72
4.2.4. Costa Rica.-----	74
4.2.5. España.-----	76
4.2.6. Chile.-----	79

CONCLUSIONES.-----	81
RECOMENDACIONES.-----	83
BIBLIOGRAFÍA.-----	85

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis que lleva como título *“El delito de falsedad ideológica en el monto de los contratos al autorizar instrumentos públicos”* simboliza una curiosidad de mi vida como estudiante de la carrera de derecho, ya que a mi criterio es un hecho cierto y constatable en la práctica profesional ya que las manifestaciones consignadas en los instrumentos públicos por los notarios están fundamentadas en la fe pública del profesional y en la confianza que se tiene al mismo, en base a la investidura otorgada por la ley. Durante el desarrollo de la función notarial se persigue la seguridad jurídica de éstos instrumentos, con la finalidad de que lo que conste en ellos sea veraz y susceptible de probar en juicio y que el notario cumpla con ser un verdadero asesor jurídico que actúe en apego a la ley y de forma imparcial.

No podemos dejar pasar por alto y sin dejar de hacer notar, que el notario no es el único responsable en cuanto a la concreción de éste delito, si no también en gran porcentaje son responsables las personas que solicitan al notario que les autorice un instrumento público, algunas veces con desconocimiento total del profesional y otras con su consentimiento.

Los delitos contra la fe pública señalan clasificaciones determinadas según el objeto a que se refiere, dentro de éstas tenemos la falsedad ideológica que recae sobre un documento notarial que es escrito para probar una verdad que puede ser histórica, científica, jurídica etc. que debe ser precisa en cuanto a las declaraciones de los otorgantes. Esta clase de delito puede ser cometido por determinados funcionarios públicos o profesionales del derecho así como por los otorgantes. En la practica vemos que es común que lleguen las partes ante el notario a celebrar un contrato, en este momento surge el problema cuando el notario con todas las formalidades legales autoriza el contrato, pero éste no coincide con lo que verdaderamente y en privado celebraron las partes, arriesgando así a una de las partes contratantes, en el caso de que alguno de ellos, posteriormente se negare a cumplir con su obligación o bien porque el derecho trasferido no le pertenezca.

Explicar este delito de falsedad ideológica resulta bastante complicado porque debemos determinar en qué momento se da la tipificación del mismo, más complicado es aún cuando el delito lo comete un notario o los otorgantes y queda plasmado en un instrumento público que se encuentra dotado de fe pública, en vista, de que la escritura pública es un documento público y debe existir correspondencia directa entre el monto contractual y el monto que se consigna en el contrato.

En la hipótesis en la presente investigación se examinó si se tipifica el delito de falsedad ideológica cuando el notario consigna un monto distinto al pactado entre las partes, ya que debe considerarse que una escritura pública es un documento público y debe existir correspondencia directa entre el monto contractual y el monto que se consigna en el contrato, de la investigación realizada pude establecer que si se da la tipificación, ya que este delito es un delito de mera actividad ya que no es necesario que se lesione un bien jurídico tutelado, sino que basta con que se ponga en peligro, que exista en el futuro la posibilidad de un perjuicio, por lo tanto se considera que la acción constituye delito desde el momento en que se hace constar el monto en el instrumento público, ya que como bien lo regula el Artículo 322 del Código Penal, que pueda resultar perjuicio, refiriéndose al futuro.

Los objetivos fueron comprobados ya que el efecto del delito de falsedad ideológica es un delito de mera actividad, en el cual no es necesario que exista una persona afectada, sino que pueda resultar afectada posteriormente, así reza el Artículo 322 del Código Penal, teniendo perfeccionado el delito cuando se autoriza el instrumento público, en el cual constan declaraciones falsas, la mayoría de notarios desconocen el monto real del valor del contrato, toda vez que no existen mecanismos para corroborar el valor exacto, dando como resultado que el Estado y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala dejen de percibir fondos, con los cuales puedan desarrollar sus políticas institucionales.

El presente trabajo está estructurado en cuatro capítulos que de manera sistemática presentan una explicación del tema central, siendo los siguientes:

Capítulo primero: Se conceptualiza el término instrumento público así como sus distintas clasificaciones.

Capítulo segundo: Se presentan definiciones de la figura jurídica del delito, así como las teorías, corrientes, elementos que le dan vida, y una clasificación del mismo.

Capítulo tercero: En este se trató lo referente a los delitos de falsificación material y especialmente el de falsificación ideológica.

Capítulo cuarto: En éste último capítulo se presenta un análisis sobre el fortalecimiento de la cultura tributaria.

Por último encontramos las conclusiones y recomendaciones respectivas que al final del presente estudio se llegaron.

En síntesis el presente trabajo obedece al deseo de retribuir a la Universidad de San Carlos de Guatemala, los conocimientos adquiridos en ella, a través de sus maestros en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y contribuir aunque sea en una mínima parte a la solución de este fenómeno social.

CAPÍTULO I

1. Instrumento.

1.1. Instrumentos públicos.

“La voz instrumento deriva del verbo latino instruere. Es algo que está destinado a instruirnos e informarnos del pasado.”¹

Carlos Emérito señala que “instrumento del latín instrumentum, de instruo, es, ere, instruir, designa todo lo que sirve en juicio, para la instrucción de una causa, o conduce a la averiguación de la verdad, abarcando, por tanto, toda clase de documentos”²

“Como bien lo destaca Aguilar, múltiples son las acepciones que en los diversos idiomas, inclusive el castellano, tiene el vocablo “instrumento”³

En la vida jurídica de nuestro país, por razones meramente legales, todo negocio jurídico que tenga consecuencias jurídicas, debe tener una forma. Esta forma es la manera de representar y plasmar de forma escrita un negocio jurídico. De tal forma que el instrumento público es considerado por los juristas como un medio de prueba eficaz que existe en los procesos judiciales.

“Desde un punto de vista etimológico puede deducirse que el documento es un objeto que enseña o muestra algo, es decir que nos pone en presencia de algo. Pero siendo ese algo un ente distinto al documento mismo, se pudo afirmar que documento es todo objeto que representa un hecho, ello es que tiene un contenido representativo.”⁴

¹ Pelosi, Carlos A. **El documento notarial**. pág. 13

² Gonzáles, Carlos Emérito. **Teoría general del instrumento público**. pág. 53.

³ Pelosi, Carlos A. **Ob. Cit.** pág. 13

⁴ Godoy López, Nancy. **Historia del derecho notarial**. <http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-notarial-gattari/derecho-notarial-gattari.shtml> (16/09/2005)

“Los instrumentos se dividen principalmente, en privados y públicos, siendo los primeros los escritos por particulares sin intervención de notario o escribano ni de ningún otro funcionario que se encuentre legalmente autorizado para autenticar en forma fehaciente algún hecho, disposición o convención y los segundos, a la inversa, los que están autorizados por notarios o escribanos o por alguno de los funcionarios antes citados”⁵

1.2. Definición de instrumentos públicos.

“Documento público, autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.”⁶

Legalmente podemos especificar que los instrumentos públicos son aquellos documentos autorizados por notarios o funcionarios públicos, en los que se hacen constar hechos que presencie, circunstancias que le consten, así como cualesquiera otros actos o contratos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

El notario es quien “completa la norma objetiva abstracta con un derecho subjetivo concreto; crea una relación jurídica; convierte el pacto económico en pacto jurídico. Debe conocer la doctrina y el derecho vigente, y no puede excusarse ante las partes alegando ignorancia.”⁷

1.3. Clasificación de los instrumentos públicos.

Los instrumentos públicos pueden clasificarse de distinta forma, dentro de éstas podemos encontrar las siguientes:

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** pág. 526

⁶ Jiménez-Arnau, Enrique. **Derecho notarial.** pág. 396.

⁷ Etchegaray, Natalio Pedro. **Escrituras y actas notariales.** pág. 7.

- Atendiendo a su importancia las cuales pueden ser:

◆ Principales.

Son aquellos instrumentos públicos que para su validez necesariamente deben constar dentro de un protocolo.

◆ Secundarios.

Son aquellos instrumentos públicos en los cuales no es requisito esencial que conste en un protocolo, siendo únicamente necesario ser autorizado por un notario.

- Atendiendo a su conservación y seguridad:

◆ Dentro del protocolo.

Estos instrumentos son aquellos que deben ser autorizados por notarios pero no en papel sellado especial para protocolos, sino en papel bond, siendo necesario únicamente que sean autorizados por notarios y que cubran los impuestos respectivos.

◆ Fuera del protocolo.

Estos instrumentos son aquellos que deben ser autorizados por notarios pero no en papel sellado especial para protocolos, sino en papel bond, siendo necesario únicamente que sean autorizados por notarios y que cubran los impuestos respectivos.

1.4. Instrumentos públicos que van dentro del protocolo.

El Artículo ocho del Código de Notariado decreto 314 define que, protocolo “es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley”.

De este Artículo podemos extraer que los instrumentos públicos que por previsión de la ley deben constar en el protocolo son:

1.4.1. Escritura pública.

El licenciado Nery Muñoz define la escritura pública como aquella que “autoriza el notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactados.”⁸

“Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley. Es la especie más importante de los instrumentos públicos.”⁹

- Clases de escrituras públicas.

En Guatemala la clasificación se ha reducido en tres clases, atendiendo simplemente a la importancia de las escrituras.

◆ Principales.

Son aquellas que no necesitan de otra escritura para tener plena validez jurídica y surgen a la vida jurídica en un mismo acto.

⁸ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. pág. 18

⁹ Gherzi, Carlos Alberto. **Derecho civil**, parte general. pág. 364

◆ Accesorias.

Son aquellas que necesitan de otra escritura para tener validez jurídica y vienen a complementar una escritura previamente autorizada, dentro de éstas tenemos aquellas que aclaran o amplían otra escritura o bien la rectifica o modifica en sus términos, también tenemos las de aceptación.

◆ Canceladas.

Son aquellas que han sido redactadas en papel sellado especial para protocolos, pero que por alguna razón de los otorgantes, no se llegó a su autorización notarial y por lo tanto no tienen vida jurídica, pero que tienen un número de orden dentro del protocolo.

El Código de Notariado en su Artículo 37 inciso b) estipula, que una de las obligaciones de los notarios es dar un aviso dentro de los 25 días hábiles, ante la dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel bond y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado.

- Estructura de la escritura pública.

En Guatemala doctrinariamente se ha seguido un sistema sencillo basado en el Código de Notariado.

◆ Introducción

Esta parte de la escritura se encuentra formada por el encabezamiento y la comparecencia.

- Encabezamiento

El encabezamiento de la escritura inicia con el número de orden del instrumento público, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, en algunas escrituras también lo constituye la hora, las palabras ante mí o por mí, nombres y apellidos del notario autorizante y su calidad de notario.

- Comparecencia.

La comparecencia inicia con los nombres y apellidos de los otorgantes, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes, la fe de conocimiento de los comparecientes y de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, la identificación de los otorgantes si no los conoce el notario, la acreditación de la representación, la intervención de un interprete y la especificación del acto o contrato a celebrar.

- ◆ Cuerpo

El cuerpo está formado por todas las circunstancias que hagan constar la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.

- Antecedentes o exposición

Esta parte se encuentra formada por todos aquellos acontecimientos que declaran los otorgantes y que facilitan la descripción y legalidad del negocio a celebrar.

- Estipulaciones.

Esta parte de la escritura se encuentra redactada en cláusulas y en las cuales los otorgantes declaran cual es su voluntad dándole vida jurídica al negocio que desean celebrar, las cláusulas varían dependiendo el acto o contrato que se va a autorizar.

- ◆ Conclusión

Esta es la parte final de la escritura pública la cual se encuentra dividida también en partes.

- Cierre

En esta parte el notario da fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes según el contrato, de todo lo que expusieron las partes, de haber leído el instrumento, de la transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley.

- Advertencias

En esta parte el notario advierte a los otorgantes de los efectos legales y del registro respectivo.

- Otorgamiento.

Es cuando los otorgantes proceden a firmar consintiendo el negocio jurídico celebrado entre ellos.

- Autorización.

Se da cuando el notario plasma su firma inmediatamente después de las palabras ante mí.

En esta autorización no es necesario estampar el sello del notario, ya que ésta escritura debe ser redactada en el protocolo a cargo del notario autorizante y únicamente él puede autorizar escrituras en ese protocolo.

1.4.2. Acta de protocolación.

El licenciado Nery Muñoz la define “es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.”¹⁰

Así mismo explica el licenciado Muñoz que “la incorporación es material, debido a que el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo; y jurídica, debido a que esa incorporación se hace a través de un acta (mas bien escritura) de protocolización. Si únicamente se hiciera en forma material, no habría una explicación del porqué se interrumpió la numeración fiscal del papel sellado especial de protocolos y parecería o sería un atestado, que según la ley guatemalteca, debe ir al final y no entre los instrumentos.”¹¹

- Clases de protocolaciones.

El Código de Notariado en el Artículo 63 regula cuales son los documentos que pueden, protocolizarse, clasificándolos así:

◆ Protocolaciones ordenadas por la ley.

El Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial regula: Protocolización: “Además de los requisitos indicados en el Artículo anterior (Artículo 37), los poderes o mandatos, así como los documentos, que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel bond, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original”

¹⁰ Ob. Cit. pág. 78

¹¹ Ibid.

El Artículo 101 del Código Civil estipula: Acta de matrimonio: “Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberá llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá protocolizarse, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministro de Gobernación”.

El Artículo 27 del Código de Comercio manifiesta: Aportaciones no dinerarias: “Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse”.

El Artículo 480 del Código de Comercio regula: Requisitos. “El protesto se hará constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; además, el notario que lo practique levantará acta en la que se asiente:
...6º. El notario protocolizará dicha acta”.

◆ Protocolaciones ordenadas por tribunal competente.

El Artículo 472 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula: Protocolización del testamento. “Acto seguido el juez dictará resolución mandando protocolizar el testamento y lo entregará al notario que designe la mayoría o, en su defecto, al que decida el propio juez”.

El notario podrá expedir luego los testimonios que fueren solicitados por los interesados.

El Artículo 477 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: Declaratoria de formalización. “Si las declaraciones fueren satisfactorias y se hubieren llenado todos los

requisitos legales, el juez puede declarar formal el testamento especial y ordenará su protocolización”.

El Artículo 222 del Código Procesal Civil y Mercantil manifiesta: Aprobación Judicial. “Pasados los términos a que se refiere el artículo anterior, si no hubiere oposición de parte, el juez aprobará la partición en auto razonado, y mandará protocolarla por el propio partidador”.

◆ Protocolaciones de documentos privados con firma legalizada.

Estos documentos pueden ser cualesquiera que hayan suscrito las personas sin necesidad de acudir con un notario, pero que las firmas que calza el documento si fue legalizada por un profesional del derecho, esta protocolización la pueden solicitar la persona favorecida en el documento con el objetivo de garantizar su perdurabilidad y reproducción, ya que la misma no tiene otro efecto jurídico más que saber exactamente cuando fue el día en que ese documento privado fue protocolizado.

El Artículo 63 segundo párrafo del Código de Notariado manifiesta: “que en los casos de protocolización de documentos privados cuyas firmas hubieran sido previamente legalizadas, bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento”.

Cuando se protocolizan documentos privados con firmas legalizadas, se debe tener en cuenta que estos no contengan una cantidad líquida y exigible, porque estos documentos pierden su fuerza ejecutiva, ya que los mismos son títulos ejecutivos para exigir su cumplimiento como lo regula el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil (procedencia del juicio ejecutivo). Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, inciso 3). Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial. De éste Artículo podemos

deducir que el propio documento es necesario para poder entablar un juicio ejecutivo, siendo título necesario el mismo documento.

Esta fuerza ejecutiva se pierde en virtud de que la ley no contempla el testimonio del acta de protocolización de un documento privado con firma legalizada como un título ejecutivo, ya que solo se limita a considerar como títulos ejecutivos lo que regula el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 4). Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto. Así mismo en el inciso primero del mismo artículo regula que son títulos ejecutivos los testimonios de las escrituras públicas.

◆ Protocolaciones de documentos privados sin firma legalizada.

Estos documentos al igual que los anteriores son suscritos por las personas sin asesoría de un notario, pero a diferencia de los otros es que en éstos no fueron legalizadas las firmas, y para poder protocolizarlos el Código de Notariado en su Artículo 63 segundo párrafo regula que “es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

Cuando ésta clase de documento pueda contener una cantidad líquida y exigible es necesario el reconocimiento de la firma ante un juez competente para que se constituya en un título ejecutivo. Así lo regula el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil (procedencia del juicio ejecutivo). Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, inciso 3).

Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

- En acta de protocolación.

Específicamente regula el Código de Notariado en el Artículo 63 que documentos pueden protocolizarse, estas protocolaciones deben hacerse en una acta llenando los requisitos que señala el Artículo 64.

- En cláusula de protocolación.

También manifiesta el Código de Notariado una forma especial de protocolización la cual se encuentra regulada en el Artículo 65 que dice: “Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolización de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes a los artículos anteriores y hará las veces de acta”.

- Estructura del acta de protocolación.

La estructura del acta de protocolación la podemos extraer de los requisitos que señala el Código de Notariado en su Artículo 64.

- ◆ Número de orden del instrumento.

Ya que el acta debe ser redactada dentro del protocolo a cargo del notario, ésta debe llevar el número de orden correspondiente, con el fin de no alterar la numeración cardinal del protocolo que regula la ley.

- ◆ El lugar y la fecha.

El lugar que se debe anotar, es donde se está haciendo el acta de protocolación y la fecha en que ésta se está haciendo, en virtud, de que la

protocolización puede ser de un documento no autorizado por un notario, en este caso solamente se tendrá por cierto la fecha de protocolización.

Cuando la protocolización es de un documento autorizado por un notario, éste la realizará, ya sea que esté ordenada por la ley o bien que la ordene un juez, en estos casos el documento a protocolizar contiene sus propios efectos jurídicos como tales, como ejemplo tenemos el acta notarial de matrimonio, de protesto, el testamento cerrado cuando se abre etc.

- ◆ Nombre de los solicitantes o transcripción del mandato.

Cuando se trata de documentos privados con o sin firma legalizada el notario anotará el nombre de las personas que lo hayan solicitado y si fuere ordenado por un juez competente se anotará qué juez ordenó la protocolización. En estos dos casos el notario firmará con las palabras ante mí.

Si se tratare de documentos ordenados por la ley el notario lo hará con las palabras por mí y ante mí.

- ◆ Mención del documento o diligencia.

En esta parte el notario hará constar cual es el documento que se va a protocolizar, individualizando el mismo, con el objetivo de que tanto el documento como el acta formen una unidad y pueda ser claramente identificable en el acta y en el documento, indicando el lugar que ocupará en el protocolo, en cuanto a su foliación y donde principiará y finalizará la misma.

- ◆ Firma del solicitante o del notario.

Como anteriormente se mencionó el notario firmará por mí o ante mí dependiendo de quien lo solicite u ordene. Cuando es solicitado el notario firmará posteriormente de

las palabras ante mí. Así mismo lo hará cuando se lo ordene un juez competente. Cuando es ordenada por la ley firmara después de las palabras por mí y ante mí.

1.4.3. Razón de legalización de firmas.

“Es la razón que lleva a cabo el notario, en el protocolo a su cargo, dentro de los ocho días de haber legalizado una firma en un documento, la cual tiene como objeto llevar un control de las mismas, en virtud de que los documentos quedan en poder de los particulares”¹²

Esta razón es otro de los instrumentos públicos que van dentro del protocolo y que ocupan un espacio en éste, que se encuentra a cargo del notario, constituyéndose así en una de las obligaciones que el profesional no cumple.

1.5. Instrumentos públicos que van fuera del protocolo.

Dentro de los instrumentos que deben ser autorizados por un notario, en papel bond y cubriendo solamente los impuestos respectivos tenemos:

1.5.1. Acta notarial.

Es el documento público autorizado por notario, por disposición de la ley o requerimiento de parte en el cual se hacen constar hechos que presencia o circunstancias que le constan, siempre que no sean objeto de contrato.

Estas se pueden clasificar de la siguiente manera:

De presencia. Son aquellas en las cuales el notario certifica que es verdad un hecho que aprecia con sus sentidos.

¹² **Ibid.** pág. 69

De referencia. “Son para la recepción de información testifical o declaraciones voluntarias, en que el notario no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.”¹³

De requerimiento. “Son aquellas que sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación o bien que se haga o deje de hacer algo.”¹⁴

De notificación. “Es aquella que se utiliza para comunicar a una persona, una situación que debe ser de su conocimiento, porque le favorece o le afecta.”¹⁵

De notoriedad. “Son aquellas cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica.”¹⁶

1.5.2. Acta de legalización de firmas.

“El acta de legalización de firmas, es por medio de la cual, el notario, da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización.”¹⁷

1.5.3. Legalización de copias.

“Es el acta que redacta el notario en el mismo documento, o en hoja adicional si fuere necesario, en la cual da fe que la misma es copia fiel de su original por haberse reproducido en su presencia”¹⁸

¹³ **Ibid.**

¹⁴ **Ibid.** pág. 46.

¹⁵ **Ibid.** pág. 47.

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ **Ibid.** pág. 63.

¹⁸ **Ibid.** pág. 74.

CAPÍTULO II

2. Delito.

2.1. Definición.

“La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición iberoamericana, se intentó establecer a través de concepto de derecho natural, creando por tanto el delito natural.

Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así nos liberamos de paradojas y diferencias culturales que hacen verdaderamente imposible una definición universal.”¹⁹

El licenciado Eduardo González citando a Reyes Echandia “los clasifica en tres grupos:

- a) Definición formal: -Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena-. Esta definición, aun siendo cierta, no aclara el concepto por cuanto no deja de ser una fórmula vacía y tautológica.
- b) Definición sustancial: -Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal-. Esta definición explica el fundamento del delito y los motivos que impulsan al legislador a sancionar unas conductas. Sin embargo, no responde a la naturaleza concreta del delito.
- c) Definición dogmática –Delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable-. Algunos autores añaden el requisito de punible. Esta definición sirve para determinar en concreto si una conducta es delictiva.”²⁰ sic

¹⁹ Delito. <http://es.wikipedia.org/wiki/Crimen> (18/09/2005)

²⁰ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, pág. 27.

“Es todo comportamiento humano que depende de la voluntad. El delito es acto humano, cualquier mal que no tiene origen en la actividad humana no puede reputarse como delito.

La posibilidad de cambio en la realidad se da en los delitos frustrados como también en la tentativa. Si es involuntario (caso fortuito) u ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción se excluye del campo delictivo, por ende ese acto no es delito.”²¹

“Igualmente cuando se habla de delito, nos referimos normalmente a la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible; pero otras veces solo nos referimos al hecho típico, es decir, al descrito en la ley como delito sin prejuzgar todavía si es antijurídico o culpable. Por el contexto podrá deducirse cuándo se emplea en uno u otro sentido”²²

2.2. Teoría del delito.

La teoría del delito se puede definir así: Es la parte de la ciencia del derecho penal que consiste en un encadenamiento de elementos estructurados de forma lógica y por medio de los cuales podemos determinar si una acción de los seres humanos es delito o no.

Por lo tanto podemos determinar que el comportamiento del ser humano constituye la base de la teoría del delito. Si la persona humana no realiza la acción entonces no hay delito. El fenómeno delito tiene que estar acompañado por una acción realizada por un ser humano.

²¹ Quisbert, Ermo, Jorge Machicado y Margot Mariaca. **Acción de la teoría causal del delito.** <http://www.geocities.com/cjr212criminologia/accion.htm> (03/10/2005)

²² Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**, pág. 5

2.2.1. Corrientes de la teoría general del delito.

“Dentro del enfoque estratificado o analítico del delito, dos corrientes doctrinarias, durante mucho tiempo, disputaron la primacía en la explicación científica del mismo: i) causalismo y ii) finalismo. La explicación causal del delito parte de un concepto ideal o idealizado de conducta; en el comienzo de su análisis, concibe a la acción como un movimiento voluntario físico o mecánico que produce un resultado captado por el tipo penal, desplazando el análisis y valoración de su finalidad, principalmente, al momento de ocuparse del elemento del delito denominado culpabilidad. La explicación final del delito parte de un concepto real de conducta, concebida como un hacer voluntario final, en cuyo análisis no pueden ni deben ser escindidos, en ningún momento, los aspectos referidos a su manifestación exterior de los componentes relativos a la programación de sus fines. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al disvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el disvalor de la acción”²³

2.2.1.1. Corriente causalista.

Es una corriente de la teoría del delito, en la cual se considera que toda acción de un ser humano, debe analizarse solamente para determinar si esta acción es causa o no del resultado provocado, en tal virtud los causalistas consideran que en los primeros tres elementos positivos del delito debe ser analizado solamente el aspecto objetivo y en el cuarto elemento (culpabilidad) es en que se debe analizar cual era la intención del sujeto.

2.2.1.2. Corriente finalista.

Es una corriente de la teoría del delito, en la cual se considera que en toda conducta de los seres humanos se persigue un fin, y por tal motivo consideran que la teoría del delito debe examinar cual es el fin en cada elemento positivo del delito.

²³ **Teoría del delito.** <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/18.htm> (03/10/2005)

La diferencia esencial entre la corriente finalista y la corriente causalista es:

- En la corriente finalista, el dolo y la culpa se estudian en la tipicidad.
- En la corriente causalista, el dolo y la culpa se estudian en la culpabilidad.

“En la actualidad hay acuerdo casi unánime entre los juristas, que los elementos comunes son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Sin embargo, para llegar a este acuerdo ha habido necesidad de una larga elaboración teórica.”²⁴

A estos tres elementos podemos agregar la punibilidad que es de suma importancia para poder considerar una conducta humana como delito.

2.2.2. Clasificación de los elementos de la teoría del delito.

- Elementos positivos del delito.

Son todos aquellos elementos que si al analizarse concurren todos ellos, se establece que el ser humano si cometió el delito imputado.

◆ Acción.

Es un elemento positivo del delito que consiste en un comportamiento que tiene lugar cuando el ser humano realiza actos de forma voluntaria y éstos actos transforman el mundo.

Esta acción puede ser:

Acción por comisión: Es una forma de la acción que surge cuando el ser humano realiza una conducta que consiste en hacer algo.

²⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 139

Acción por omisión: Es la forma de la acción que surge cuando no se hace algo y que la ley espera que toda persona haga.

Esta forma de la acción se divide en dos clases:

La omisión propia: Es cuando el ser humano deja de hacer algo que la ley espera que toda persona haga, y que consiste en faltar a un deber genérico. El Artículo 156 del Código Penal regula. (Omisión de auxilio). Quien encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.

La omisión impropia: Es cuando el ser humano no hace algo que la ley espera que realice y que es un deber específico para esa persona porque se encuentra en posesión de garante. El Artículo 18 del Código Penal manifiesta (Cambios de comisión). Quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido.

◆ Tipicidad.

Es el elemento positivo del delito por medio del cual se encuadra la conducta de una persona a la descripción que hace la ley penal de las conductas que se consideran delitos o faltas.

“A los efectos de la imposición de una pena, no interesan las conductas antijurídicas y culpables que no sean típicas porque no están contempladas en el catálogo de delitos del Código Penal. Del universo de hechos ilícitos, el legislador penal, mediante la técnica del tipo legal, selecciona todos aquellos hechos que por la gravedad o la forma de afectación del bien jurídico protegido, considera merecedores de pena. Por esto el

Derecho Penal, a diferencia de otras ramas del derecho, es considerado como un sistema cerrado o discontinuo de ilicitudes en el que no cabe la extensión de la responsabilidad penal por medio de la analogía o de otra técnica de interpretación similar que no se ajuste a los contenidos expresamente establecidos en los correspondientes tipos penales.”²⁵

◆ Antijuridicidad.

Es un elemento positivo del delito que surge cuando la acción típica es contraria al ordenamiento jurídico y no existe una causa de justificación.

“La antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta típica con el ordenamiento jurídico considerado globalmente. La antijuridicidad no es un concepto específicamente penal, sino que corresponde a la teoría general del hecho ilícito. Por esta razón, se considera que el Derecho Penal es eminentemente sancionador y secundariamente constitutivo, en este último caso, tratándose del ilícito de la tentativa y de los delitos de peligro.”²⁶

◆ Culpabilidad.

Es un elemento positivo del delito que consiste en un juicio de reproche que la sociedad le hace al sujeto que realiza una acción típica y antijurídica pudiendo haberse comportado de otra manera.

“La culpabilidad como característica del delito es reprochabilidad; i) a quién se reprocha: al autor de una conducta típica y antijurídica, ii) porqué se le reprocha: porque le era exigible un comportamiento adecuado a derecho, iii) sobre que base se le reprocha: tomando en cuenta elementos objetivos y subjetivos que configuran las circunstancias reales y personales en las que se desarrolló su conducta.”²⁷ sic

²⁵ **Teoría del delito.** <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/18.htm> (03/10/2005)

²⁶ **Ibid.**

²⁷ **Ibid.**

◆ Punibilidad.

“Para que exista delito, algunos autores consideran que la acción típica, antijurídica y culpable debe ser además punible. La acción típica, antijurídica y culpable constituye el presupuesto principal de la pena, en otras palabras el delito es condición de la pena. Sin embargo, existe una serie de supuestos que no son incluibles ni en la tipicidad, ni en la antijuridicidad ni en la culpabilidad. Al no saber muy bien qué hacer con estos supuestos, la doctrina europea los ha agrupado en un último requisito del delito que es la punibilidad o penalidad.”²⁸ sic

Es un elemento positivo del delito que consiste que para la acción típica antijurídica y culpable se encuentra una sanción en la ley.

- Elementos negativos.

Son aquellos elementos en los cuales si existe alguno de ellos la conducta del ser humano no es causa de delito.

◆ Falta de acción.

“Puesto que el derecho penal solo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad. Sucede esto en tres grupos de casos”.²⁹. Fuerza física irresistible. “Se apreciará fuerza física irresistible cuando exista una fuerza exterior dirigida sobre la persona, que produzca el resultado definido en el tipo y sin que ésta pueda evitarlo”³⁰

“Nuestro Código vigente (que sigue la teoría causalista) indica que la fuerza irresistible es una causa de inculpabilidad; o sea que éste caso lo toma como ausencia

²⁸ González Cauhapé. **Ob. Cit**, pág.103

²⁹ Muñoz Conde, **Ob. Cit**, pág. 13

³⁰ González Cauhapé. **Ob. Cit**, pág. 35

de voluntad, cuando en realidad lo que hay, es que para el Derecho Penal no tiene ninguna importancia la acción realizada, y en consecuencia no es válido el examen de la voluntad, puesto que no hay acción.”³¹

El código Penal regula la fuerza física irresistible como una causa de inculpabilidad, así en el Artículo 25 inciso 2 manifiesta (fuerza exterior). “Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él”.

Esta fuerza puede ser, fuerza física (Vis Absoluta) o fuerza psicológica (Vis Compulsiva).

Movimiento reflejo. “La mayoría de la doctrina considera que los puros movimientos reflejos no pueden calificarse como acción penalmente relevante. Dentro de éstos supuestos se incluyen casos de convulsiones epilépticas o movimientos instintivos de defensa. Según Muñoz Conde el movimiento reflejo se da cuando el estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. Si no existe la voluntad, no habrá acción.”³².

Estado de inconsciencia no buscado de propósito. “No habrá acción penalmente relevante en los estados de inconsciencia, independientemente de su origen natural (sueño) o no (drogas). Sin embargo, es importante destacar que la acción debe verse en forma amplia y no limitarse estrictamente al momento inmediatamente anterior a la producción del resultado.”³³

◆ Atipicidad.

Se da cuando la conducta no se encuadra en ningún tipo penal.

³¹ De León Velasco, De Mata Vela. **Ob. Cit**, pág. 144

³² González Cauhapé. **Ob. Cit**, pág.35

³³ **Ibid**, pág.36

Esta se manifiesta como causas de justificación.

Las causas de justificación se encuentran reguladas en el Artículo 24 del Código Penal en el cual se divide de la siguiente forma:

Legítima defensa: Artículo 24 inciso 1 (Legítima defensa). “Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Agresión ilegítima.

Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en la literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación”.

Estado de necesidad: En el Artículo 24 inciso 2 (Estado de necesidad). “Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

Realidad del mal que se trate de evitar.

Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;

Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenia el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse”.

Legítimo ejercicio de un derecho: Artículo 24 inciso 3 (legítimo ejercicio de un derecho). “Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

◆ Inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad las encontramos reguladas en dos Artículos del Código Penal el cual las divide así:

Causas de Inimputabilidad. Artículo 23 Código Penal.

Causas de exculpación (causas de inculpabilidad) Artículo 25 Código Penal.

Causas de inimputabilidad:

Minoría de edad.

Enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto.

Trastorno mental transitorio.

Causas de exculpación o causas de inculpabilidad

Miedo invencible.

Fuerza exterior.

Error.

Obediencia debida.

Omisión justificada.

- ◆ Falta de punibilidad.

Excusas absolutorias.

Falta de las condiciones objetivas de la punibilidad.

Excusas absolutorias: la ley exime de la responsabilidad penal a una persona que ha cometido una acción típica antijurídica y culpable por razones meramente subjetivas.

Falta de las condiciones objetivas de la punibilidad: En este caso es porque alguna circunstancia objetiva no se cumple. Artículo 35 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3. Clasificación de los delitos.

“Hay distintos tipos de delitos. Si se los clasificara en tres grupos, según la gravedad, podríamos decir que los más graves son aquellos que destruyen inmediatamente a la sociedad o a quien la representa.

En el segundo grupo se encontrarían los delitos que ofenden la privada seguridad de un ciudadano en la vida, en los bienes o en el honor.

Y en el tercer grupo estarían las acciones contrarias a lo que cada uno está obligado a hacer o no hacer.”³⁴

“Realmente las diferentes clasificaciones que se hacen de las infracciones a la ley son de tipo doctrinario, y tienen como principal objetivo ilustrar al estudioso del Derecho Penal sobre, los diferentes puntos de vista, en que pueden analizarse las mencionadas infracciones. Las más comunes son las siguientes”.³⁵

³⁴ Mafud, Fernando. **De los delitos y de las penas (Beccaria)**.
<http://www.monografias.com/trabajos10/delipen/delipen.shtml> (03/10/2005)

³⁵ De León Velasco, De Mata Vela. **Ob. Cit**, pág. 212

2.3.1. Por la forma de la acción.

- De comisión.

Consiste en aquel delito en el cual se viola una ley prohibitiva. Ejemplo, el aborto (Código Penal, Artículo 133); calumnia (Código Penal, Artículo 159); robo (Código Penal, Artículo 251).

- De omisión.

“Los delitos de omisión consisten en la no-ejecución de algo ordenado por la ley, violándose de una ley dispositiva”³⁶ Ejemplo, omisión de auxilio (Código Penal, Artículo 156).

- De comisión por omisión.

Consiste en aquellos delitos en los cuales el ser humano no hace algo que la ley espera que realice y que es un deber específico para esa persona porque se encuentra en posesión de garante y el resultado se alcanza mediante una abstención. Ejemplo, cambios de comisión (Código Penal, Artículo 18).

2.3.2. Por la forma de ejecución.

- Instantáneo.

“Se consuma en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos; pero se atiende a la unidad de acción, si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez, esa acción se

³⁶ Contreras, Jesús Ángeles. **Compendio de derecho penal**, parte general, pág. 149

descomponga en actividades múltiples.”³⁷ Ejemplo, el homicidio (Código Penal, Artículo 123); hurto (Código Penal, Artículo 246); robo (Código Penal, Artículo 251).

- Permanente.

Es aquel delito en el cual después de su consumación la violación se continúa de forma ininterrumpida. Ejemplo, el rapto (Código Penal, Artículo 181); plagio o secuestro (Código Penal, Artículo 201); detenciones ilegales. (Código Penal, Artículo 203).

- Continuado.

“Cuando el agente, con unidad de propósito y de derecho violado, ejecuta diversas acciones, cada una de las cuales aunque integre una figura delictiva, no constituye más que la ejecución parcial de un solo y único delito.”³⁸ Ejemplo, cajero que saca centavo a centavo hasta reunir una suma considerable”³⁹

- Flagrante.

Es aquel delito en el cual la consumación se da de forma pública y cuyo perpetrador ha sido visto y aprehendido al tiempo en que lo cometía.

- Conexo.

Es aquel delito en el cual “las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones. Ejemplo, los delincuentes se ponen de acuerdo antes, luego cometen delitos en diferentes tiempos y lugares.”⁴⁰

³⁷ **Ibid**, pág. 151

³⁸ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, parte general, pág. 666.

³⁹ **Clasificación del delito**. <http://www.geocities.com/cjr212criminologia/clasificaciondeldelito.htm> (16/09/2005)

⁴⁰ **Ibid**.

2.3.3. Por las consecuencias de la acción.

- Formal.

“Aquellos en los cuales, para la consumación, no se requiere la producción de ningún evento extraño o externo a la acción misma del sujeto.”⁴¹ Por ejemplo el delito de calumnia (Código Penal, Artículo 159); los delitos de falsificación (Código Penal, Artículos 313 al 332); la traición (Código Penal, Artículo 359); el falso testimonio (Código Penal, Artículo 460), en estos delitos basta para su configuración, la manifestación de la voluntad imputando un delito, la sola juramentación en falso, la posesión de máquinas para la falsificación, la preparación de actos dirigidos al sometimiento de la Nación a una potencia extranjera, sin que sea necesaria la producción de un resultado.

En esta clase de delitos jamás se da la tentativa, este sólo se da en los delitos materiales.

- Material.

“Aquellos que, para su consumación, requieren la producción de un resultado externo.”⁴² Ejemplo, el asesinato (Código Penal, Artículo 132) el resultado de la acción es la muerte de una persona. En el robo (Código Penal, Artículo 251) el resultado es la aprehensión de la cosa.

2.3.4. Por la calidad del sujeto.

- Impropio.

“Delito Impropio es el realizado por cualquier persona.”⁴³ Ejemplo, el homicidio (Código Penal, Artículo 123); el asesinato (Código Penal, Artículo 132).

⁴¹ Contreras. **Ob. Cit.** pág. 150

⁴² **Ibid.**

⁴³ **Clasificación del delito.** <http://www.geocities.com/cjr212criminologia/clasificaciondeldelito.htm> (16/09/2005)

- Propio.

“Delito propio es aquel cometido por personas que reúnen ciertas condiciones relacionadas con el cargo público, oficio o profesión.”⁴⁴ Ejemplo, abuso de autoridad (Código Penal, Artículo 418); desobediencia (Código Penal, Artículo 420); cohecho pasivo (Código Penal, Artículo 439); peculado (Código Penal, Artículo 445); malversación (Código Penal, Artículo 447).

2.3.5. Por la forma procesal.

- De acción privada.

Es cuando el delito se enjuicia y se persigue a petición de la parte ofendida. Ejemplo, los relativos al honor (Código Penal, Artículos del 159 al 172); el delito de daños (Código Penal, Artículos 178,179); estafa mediante cheques (Código Penal, Artículo 568). Código Procesal Penal, Artículo 24 quáter

- De acción pública a instancia de parte.

Es aquel delito en el cual solamente la parte ofendida puede autorizar al fiscal perseguir al culpable del delito. Ejemplo, lesiones (Código Penal, Artículos del 148 al 150); violación (Código Penal, Artículos del 173 al 175); allanamiento de morada (Código Penal, Artículos del 206 al 208). Código Procesal Penal, Artículo 24 ter.

- De acción pública.

Son todos aquellos delitos que puede demandar quienquiera incluso el Ministerio Público de oficio, dentro de estos tenemos todos los delitos, menos aquellos contra la seguridad de transito y los que cuya sanción principal sea de multa. Ejemplo, homicidio

⁴⁴ Ibid.

(Código Penal, Artículo 123); asesinato (Código Penal, Artículo 132); hurto (Código Penal, Artículo 246); robo (Código Penal, Artículo 251). Código Procesal Penal, Artículo 24 bis.

2.3.6. Por la forma de culpabilidad.

- Doloso.

“Es doloso cuando se dirige la voluntad intencionada a la realización del hecho típico y antijurídico”⁴⁵

“Con respecto a la definición de dolo, los criminalistas se alinean en dos frentes. Algunos lo ven en la intención; otros en la conciencia. Los antiguos consideraron bueno el primer concepto; entre algunos modernos prevaleció el segundo, y ambas escuelas ostentan nombres respetables.”⁴⁶

“La esencia del dolo no puede estar sino en la voluntad, de la cual es una fase.”⁴⁷

- Culposos.

"Un delito es Culposos cuando quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y por ello no toma conciencia de que realiza un tipo penal, y si lo toma, lo realiza en la confianza de que lo evitará"⁴⁸ Ejemplo, homicidio culposos (Código Penal, Artículo 127); tentativa y aborto culposos (Código Penal, Artículo 139); lesiones culposas (Código Penal, Artículo 150); así como los regulados en los Artículos 285, 293, 301, 304, 347, 446, 464, 472 del Código Penal.

⁴⁵ Contreras. **Ob. Cit.** pág. 152

⁴⁶ Carrara, Francesco. **Derecho penal.** volumen 3. pág. 107

⁴⁷ **Ibid.**

⁴⁸ **Clasificación del delito.** <http://www.geocities.com/cjr212criminologia/clasificaciondeldelito.htm> (16/09/2005)

2.3.7. Por el número de personas.

- Individual.

Son aquellos delitos realizados por una sola persona. Ejemplo, la violación (Código Penal, Artículo 173); el prevaricato (Código Penal, Artículo 462)

- Colectivo.

“Como su nombre lo indica, es aquel en que toma parte una colectividad, sin que esta sola condición le caracterice.”⁴⁹ Son aquellos delitos realizados por dos o más personas. Ejemplo, rebelión (Código Penal, Artículo 385); proposición y conspiración (Código Penal, Artículo 386); sedición (Código Penal, Artículo 387).

2.3.8. Por el bien vulnerado.

- Simple.

“ Aquellos delitos en los cuales la lesión jurídica es única.”⁵⁰ Ejemplo, el homicidio viola el derecho a la vida (Código Penal, Artículo 123).

- Complejo.

Es aquel delito en el cual se da la violación de varios bienes jurídicamente protegidos. Ejemplo, el rapto seguido de violación o bien de estupro. (Código Penal, Artículos 181 al 185, 173 al 175, 176 al 178). Es casi igual al concurso ideal de delitos.

⁴⁹ Arenal, Concepción. **El delito colectivo.**

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02448363201800163643380/p0000001.htm> (16/09/2005)

⁵⁰ Contreras. **Ob. Cit.**, pág. 152

- Conexo.

Son aquellos delitos en los cuales “las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones. Ejemplo, los delincuentes se ponen de acuerdo antes, luego cometen delitos en diferentes tiempos y lugares.”⁵¹

2.3.9. Por la unidad del acto y pluralidad del resultado.

- Concurso ideal.

“Cuando con una sola acción se originan varias infracciones de la ley penal. También cuando se comete un delito como medio para la ejecución de otro.”⁵² Son aquellos delitos en los cuales en una sola acción se violan diversos bienes jurídicos tutelados, puede ser que un hecho constituya otros delitos o bien que se cometan nuevos delitos en virtud de varios hechos y en los cuales se persiga un mismo fin. (Código Penal, Artículo 70).

- Concurso real.

“Existe cuando por el mismo sujeto se han realizado una o varias acciones distintas que originan diversos delitos jurídicamente independientes.”⁵³ (Código Penal, Artículo 69).

2.3.10. Por la naturaleza intrínseca.

- Común.

⁵¹ **Clasificación del delito.** <http://www.geocities.com/cjr212criminologia/clasificaciondeldelito.htm> (16/09/2005)

⁵² Cuello Calón. **Ob. Cit.**, pág.679

⁵³ **Ibid.** Pág.681

Son aquellos delitos en los cuales se lesionan los intereses tutelados de los particulares. Ejemplo, la vida (Código Penal, Artículo 123 al 140); el patrimonio (Código Penal, Artículos del 246 al 281); la libertad (Código Penal, Artículos del 201 al 225, numeral “c”).

- Político.

“Delito político. Criterios: Objetivo. El delito político es aquel que lesiona la organización política y social del estado. Criterio subjetivo. Es aquél que lesionan la organización política y social con voluntad altruista y de sacrificio. Criterio mixto. El delito político es aquél inspirado con fines generosos atenta contra la seguridad externa e interna de un Estado, persiguiendo mantener el orden establecido o cambiarlo a formas más superiores.”⁵⁴

- Social.

“Delito social. Aquel que va contra el régimen económico y social.”⁵⁵ Ejemplo, el sabotaje (Código Penal, Artículo 390, numeral “2”).

- Contra la humanidad.

Son aquellos delitos en los cuales se atenta contra los derechos esenciales de la humanidad. Ejemplo, el genocidio (Código Penal, Artículo 376) “La Convención Internacional sobre el Genocidio de 1948 cataloga como delitos contra la humanidad a los siguientes:

El homicidio de grupo,
El exterminio. (Acabar del todo con la fuerza),
La deportación en tiempo de paz,

⁵⁴ **Clasificación del delito.** <http://www.geocities.com/cjr212criminologia/clasificaciondeldelito.htm> (16/09/2005)

⁵⁵ **Ibid.**

El genocidio;
La reducción a la servidumbre,
La persecución política o religiosa.

Los delitos contra la humanidad se caracterizan por: (a) Son cometidos debido a raza, nacionalidad o discrepancia política; y, (b) Sé atentó contra la población civil; inclusive contra la propia población en los "golpes de Estado."⁵⁶

⁵⁶ **Ibid.**

CAPÍTULO III

3. El delito de falsedad.

En el derecho Romano se regulaba el delito de falsedad en documentos públicos en la Lex Cornelia de Falsis, se castigaba el delito, primero con la *interdictio aqua et agni* y más tarde con la deportación y confiscación de bienes, manteniéndose hasta la edad media con la clásica definición “*falsitas est veritas mutatio dolosae ete alterius prejudicium facta*”.

La palabra “*falsum*” proviene del verbo *fallere* que significa engañar, de ahí que estos delitos implican la ejecución de artificios y tretas con una clara finalidad de defraudar a terceros, esta mutación de la verdad constituye la base del delito de falsedad centrándose el desvalor de la acción en la alteración de un documento que pasaba necesariamente por la manifestación en él de hechos que no se correspondían a los verdaderos.

En nuestro derecho antiguo la pena tradicional a imponer era la de cortar la mano con la que se había ejecutado la falsedad y perder el oficio o la mitad de todos los bienes del pecado.

Un punto de partida ineludible en el tratamiento de este tema es distinguir entre que es, por una parte, el no revelar o comunicar una determinada verdad que se conoce y por otra, el mentir. Que quede claro, no es lo mismo silenciar una verdad que mentir. En el primer caso, estamos en presencia de una omisión y en el segundo caso de una acción. Una cosa es no decir la verdad que se sabe, callarla, silenciarla y otra, muy distinta, es lisa y llanamente mentir. Obviamente, las consecuencias o alcances jurídicos en uno y otro caso son muy diferentes.

La mentira, como tal, no está definida en la ley, conforme al Diccionario de la Lengua Española, se trata de una expresión o manifestación contraria a lo que se sabe,

crea o piensa, por su parte, San Agustín señala que la mentira consiste en decir falsedad con intención de engañar.

Cualquiera que sea el concepto que tomemos, queda en evidencia que la mentira no es sinónimo de error, uno puede estar en el error, sin mentir, ya que mentir no es decir simplemente lo falso, al menos si se actúa de buena fe y se cree en la verdad de lo que se está diciendo. Es perfectamente posible incurrir en una falsedad sin mentir, ya que no se miente si se cree en lo que se dice, aun cuando no corresponda a la realidad. Por tal razón, la mentira no es un hecho o un estado: es un acto intencional, un mentir. Los alcances de la gravedad de la mentira dependerán de la naturaleza de la verdad que se deforma.

A través de la norma jurídica el Estado pretende regular la conducta humana ya que la misma es la base de toda reacción jurídico penal. Para ello se debe seleccionar que conductas el Estado considera prohibidas, con el fin de poder informar a todas las personas como debe ser el modo de comportamiento dentro de la sociedad, con el único fin de poder prevenir los hechos delictuales.

Todas las conductas prohibidas las encontramos en la parte especial del Código Penal decreto 17-73, partiendo del Artículo 123 al 498, dentro de estos delitos encontramos el delito de falsedad el cual ha sido definido de diversas formas:

El delito de falsedad documental, en general lleva consigo una serie de consideraciones que hacen referencia tanto a los requisitos imprescindibles, para la determinación penal del concepto, como a la definición del documento como base fáctica de cuanto haya de decirse de tal infracción, sobre todo si se tiene en cuenta que su existencia es el auténtico presupuesto del delito, dentro de los requisitos imprescindibles encontramos un lado subjetivo, en el cual el dolo falsario o voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no es, y a la vez atacando la confianza que la sociedad en general tiene depositada en el valor de los documentos, también encontramos el lado

objetivo que se concreta con la materialización de la inveracidad cuando la misma es seria, importante y trascendente, razón por la cual ha de rechazarse el delito cuando esa anomalía no guarda entidad suficiente o la idoneidad precisa para perturbar y alterar el tráfico documental o la legitimidad y veracidad intrínseca del documento.

El tratadista Ossorio Sandoval manifiesta que falsedad es “falta de verdad o autenticidad, falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, en sentido forense, cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delito, sea de las que causan nulidad o anulabilidad de los actos, según la ley civil”⁵⁷

Podemos asegurar que los documentos tienen un valor probatorio ya que los mismos persiguen la veracidad de su contenido, cuando se da la falsificación de estos documentos por parte del sujeto activo se busca alterar fundamentalmente la prueba con el objetivo de que sirva de prueba de una falsedad.

El escritor Serrano Gómez manifiesta que “Las falsedades no son delitos de engaño, sino que atacan los medios de prueba documentales. Son delitos de peligro.

Estos delitos pueden cometerse no solo por acción, sino también en comisión, pues cabe que la persona obligada a reflejar determinados datos en un documento no lo haga.

Además de la forma dolosa es posible también la comisión de éstos delitos por imprudencia grave por parte de autoridad o funcionario público”⁵⁸

“En esta materia se percibe la lentitud con la que la teoría ha ido deslindando las nociones de bien jurídico y de objeto de la acción en estos delitos. Los autores más antiguos han tratado directamente el concepto de documento, que es el objeto de la acción, sin discutir previamente el problema del bien jurídico.

⁵⁷ **Ob. Cit.** Pág. 422.

⁵⁸ Serrano Gómez, Alfonso. **Derecho penal**, parte especial, págs. 681, 682.

La opinión dominante define el bien jurídico de estos delitos como la seguridad y la veracidad del tráfico jurídico. Con ello quiere hacerse referencia al valor probatorio de los instrumentos y su repercusión en los derechos individuales, que en ellos se reconocen.⁵⁹

El licenciado Monzón Paz nos dice que “la falsedad de actos, viola la fe pública documental, o sea la fe que la ley presta a determinados documentos (actos, escrituras) como prueba permanente y autentica de hechos jurídicos. La ley al reprimir esta forma de delincuencia, tutela un bien jurídico de orden principalísimo. En efecto, las relaciones sociales a causa de la extrema fragilidad de la palabra no serían posibles si el pensamiento y la voluntad no fueran confiados a medios duraderos y ciertos, capaces de atraerse, de manera continua, la confianza colectiva”⁶⁰

De León Velasco y de Mata Vela especifican que “en términos generales se denomina documento, a todo género escrito, sin embargo, el contenido de nuestra ley hace referencia no solamente a escritos sino a toda declaración materializada que posee contenido jurídico. Ciertamente, la mayor parte de documentos, se encuentran expresados por escrito, pero ello no obsta a quien pueda utilizarse otro tipo de descripción o reproducción.”⁶¹

García Valdés sistematiza que “es falsificación de documentos, además de la simulación total o parcial del mismo o de la realidad jurídica que refleja, toda actuación o intervención material o intelectual, que incidiendo en su contenido, sentido o integridad, intencionadamente configure una situación jurídica que no se corresponda con la realidad, o altere su relevancia o eficacia, o lo atribuya a persona un órgano que no haya intervenido en su creación, contenido o firma.”⁶²

⁵⁹ Bacigalupo, Enrique. **Estudios sobre la parte especial del derecho penal**, págs. 416, 417, 418.

⁶⁰ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**, pág. 176

⁶¹ **Ob. Cit.**, pág. 578

⁶² García Valdés, Carlos. **El proyecto de nuevo código penal**. pág. 70.

El derecho penal no trata de proteger con este delito la verdad entendida social, ni tampoco es la mentira, lo que se pena en este tipo penal es la identidad entre la realidad exterior del documento y la realidad documental manifestada por su autor. El legislador trata de proteger la veracidad del documento no castigar como delito de falsedad toda ausencia de verdad en la declaración documental, el concreto objeto de protección sería la veracidad jurídica del documento, entendida como la conexión existente entre la realidad exterior y la que debe de reflejar.

Era la confianza depositada en el funcionario público por el Estado al nombrarle como tal y encomendarle unas determinadas funciones, máxime si estas consistían en dar fe, la que se veía ultrajada cuando se cometía este delito, es la fe pública, entendido en sentido amplio, la que se vulneraba con estas acciones, al ser la confianza depositada por los particulares y la administración en los funcionarios y por extensión, en los documentos que estos otorgaban y autorizaban, en base a esa confianza funcionaban con plena normalidad el tráfico jurídico y las relaciones jurídico-privadas y públicas, entre otras cosas porque el documento desde siempre ha servido de medio de prueba.

Se clasifican las falsedades documentales en dos grandes categorías:

- Falsedad material.
- Falsedad ideológica

Estas dos clases de falsedades están reguladas en nuestra ley sustantiva, (Código Penal) como dos figuras delictuales distintas, las cuales explicaré de forma sucinta.

3.1. Falsedad material.

Esta clase de falsedad es cuando ha existido alteración física del documento, de modo de cambiar las menciones originalmente estampadas en él.

Así es definida “inmutación de la verdad, que recae materialmente sobre la escritura, y que es por ello susceptible de comprobación mediante la pericia correspondiente (Bramont Arias). Constituye un delito configurado por el hecho de hacer total o parcialmente un documento falso, o en adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.”⁶³

El licenciado Muñoz nos expone que “se comete falsedad material cuando se hace un documento público falso o se altere uno verdadero”⁶⁴

Los licenciados de León Velasco y De Mata Vela nos ilustran aduciendo que “se considera que incurre en el delito de falsedad material quien hiciere en todo o en parte un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio (Artículo 321).”⁶⁵

El Código Penal en su Artículo 321 manifiesta: Falsedad material. “Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

3.2. Falsedad ideológica.

En cuanto al tema medular encontramos la falsedad ideológica la cual ha sido tratada por una infinidad de estudiosos del derecho, encontrando un sin fin de definiciones de las cuales el tratadista Manuel Ossorio nos manifiesta que “Falsedad ideológica es la inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que puede resultar perjuicio. De ella dice pena que comprendería la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles, señala que la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien y en la forma en que es debido, de modo que resulta la contradicción punible como

⁶³ Ossorio. **Ob. Cit**, págs. 422, 423

⁶⁴ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. pág. 103.

⁶⁵ **Ob. Cit**, págs. 579, 580.

consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto”⁶⁶

En esta clase de falsedad las formalidades del instrumento son auténticas y no han sufrido adulteración, pero su contenido es mendaz, es decir, las aseveraciones o atestados que en él se consignan son falsos.

Los licenciados de León Velasco y de Mata Vela nos dicen que “la falsedad intelectual denominada por nuestra ley falsedad ideológica, consiste en que con motivo del otorgamiento, de autorización o formalización de un documento público, se inserten o se hagan insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Elementos:

a) Material: contiene el hecho, los siguientes aspectos:

1. Que se trate de la autorización, otorgamiento o formalización de un documento público, por ejemplo, cuando se otorga una escritura ante notario;
2. Que se inserten o se hagan insertar declaraciones falsas. En este caso, el hecho puede ser atribuido como sujeto activo a cualquier particular, cuando éste hace insertar las declaraciones falsas, o cuando la autoridad o notario inserte la declaración falsa.
3. Que pueda resultar perjuicio.

b) Subjetivo. La conciencia y voluntad de insertar o hacer insertar las declaraciones falsas relativas al hecho que el documento deba probar con la voluntad finalista de causar perjuicio”⁶⁷ sic

Mientras tanto el licenciado Monzón Paz nos manifiesta que “se llama falsedad ideológica, con inadecuada palabra, aunque ya esté aceptada por la tradición, la que recae, no sobre la materialización, sino sobre el contenido ideal de un acto.

⁶⁶ Ob. Cit. pág. 422.

⁶⁷ Ob. Cit. pág. 580

Escultóricamente la define Manzini, como aquella falsedad que se encuentra en un acto exteriormente verdadero cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama ideológica, precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en el se quieren afirmar como verdaderas”⁶⁸

Así mismo el licenciado Muñoz nos dice que “es ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes. El documento expresa un acto o negocio que realmente se produjo, pero que se ha consignado de manera inexacta alguna de sus circunstancias. La falsificación de tipo ideológico es privativa de los instrumentos públicos, dado que los documentos privados no requieren de la intervención de ningún funcionario público que los autorice”⁶⁹

En el Código Penal Artículo 322 regula: Falsedad ideológica. “Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años”.

El tipo penal de falsedad ideológica al requerir que la falsedad se inserte en el documento público, auténtico o privado, está requiriendo que tal conducta falsearía ocurra en un documento genuino, en el cual la autenticidad del mismo permanece incólume, estando afectada la verdad de los hechos únicamente en el ámbito ideal, es decir en cuanto a las realidades históricas que se asientan, las cuales no se corresponden bien con la verdad de lo declarado ante el fedatario, o con los hechos reales, los cuales se falsean para que aparezca como veraces ante el actuante de la fe pública.

⁶⁸ **Ob. Cit**, pág. 186.

⁶⁹ **Ob. Cit**, pág. 102.

La conducta típica que debe asumir el autor es la de insertar o hacer insertar declaraciones falsas, al momento de otorgar o formalizar un documento, que puede ser público, auténtico o privado.

La denominada falsedad ideológica o intelectual presupone, la distinción entre legitimidad y veracidad, lo que no ocurrió en el derecho romano, ni en el germánico y de ahí que en el derecho común, documento falso era aquel en que, no faltando la legitimidad, tenía un contenido no verdadero, Carrara manifestaba que el documento público no es falso en sí, pero son falsas las ideas que en el mismo se afirman como verdaderas, de esta clase de falsedad podemos establecer dos hipótesis, la primera, cuando un funcionario público o bien un profesional del derecho constata que el contenido es falso en el documento y no se pronuncia al respecto; la segunda, cuando un particular manifiesta engañosamente ante un funcionario público o notario situaciones no reales y que afectan el instrumento público.

El bien jurídico tutelado es la fe pública, la confianza depositada por la sociedad y el Estado en los titulares de la fe pública, la falsedad ideológica, que se da cuando la materialización o bien lo expresado en el documento, no corresponde a la realidad.

La falsedad debe ser realizada en el ejercicio de sus funciones, es decir tanto las atribuciones o competencias que la legislación le encomiende, también cabe la participación en este delito, como cooperadores, inductores o cómplices, que se regirá por las reglas generales del Código Penal.

Para cometer el delito no basta simplemente con faltar a la verdad, sino que además es preciso que lo falso tenga cierto aspecto de veracidad capaz de engañar, no ha de ser una falsedad burda que no engañe a nadie.

La conducta falsaria esta ligada de una manera obligatoria a la idea de engaño, por cuanto, en definitiva, falsificar no es más que una forma de engañar a los demás, los documentos públicos se caracterizan porque cumplen una función de constatación

fehaciente de su contenido, gozando por ello de un mayor grado de garantía y relevancia probatoria que otros documentos, este privilegio viene determinado por la función pública ejercida por su autor material.

La acción falsaria concretada en esta modalidad queda reducida a los documentos públicos, cuando en el momento de su redacción, el funcionario o bien los particulares incumplen con las obligaciones que les impone su respectivo cargo u obligaciones consistente en manifestar de manera verídica los hechos de los que debe dar fe en su declaración.

Dado que faltar a la verdad en la narración de los hechos también comprende el suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido o el atribuir a la que han intervenido en el declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubiera hecho, esta modalidad puede ejecutarse bien dando constancias fehacientes de un hecho no verídico, como omitiendo datos de relevancia jurídica y cuya manifestación son de obligado cumplimiento por parte del funcionario, autoridad o particular.

En definitiva, pesa, sobre el funcionario y particulares el deber de evitar una constatación falsa documental, que es la que fundamenta su posición de garante y nos permite exigirle la correspondiente responsabilidad por delitos de falsedad documental.

Por ello, nada impide afirmar que la definición de falsedad como mudamiento de verdad tiene una naturaleza complementaria artificial, puesto que lo más importante no es la alteración de la realidad, sino la creación de una apariencia que suscite la posibilidad de engaño.

Se trata de una falsedad ideológica, en verdad de una descripción muy amplia, que casi podría comprender a la totalidad de las falsedades ideológicas, la declaración falsa ha de ser esencial, dotado así de trascendencia a la falsedad cometida

El dolo falsario, la falsedad documental no consiste en una simple modificación de la verdad, sino que, ya desde su mismo origen, esta impregnada de la idea de engaño y fraude, aspectos que necesariamente tiene un reflejo en el contenido del dolo, de ahí que el describir la acción falsaria como la creación de una apariencia capaz de engañar a terceros conlleva un específico contenido subjetivo concretado, precisamente en la intención de provocar el engaño a través del documento.

Los delitos de falsedad se configuran como delitos de mera actividad, delitos instantáneos, es decir, no se pena la efectiva lesión del bien jurídico tutelado sino su mera puesta en peligro, por lo que se consuma en el mismo momento en que se realiza la acción falsaria, sin necesidad de que se cause ningún daño o engaño con ella ni se llegue a usar el documento.

El delito de falsedad ideológica tiene dos objetos alternativos, el documento público que es el realizado por un funcionario público o profesional del derecho, no necesariamente vinculado a la administración pública por un nombramiento, juramentación o representación, sino por otros parámetros.

Así en el documento auténtico realizado por quien, en razón de su profesión, oficio u ocupación, consigna en él declaraciones que se presumen ciertas, aceptadas como verdaderas ante los demás salvo prueba en contrario

La acción falsaria puede generar unos daños evaluables económicamente, una responsabilidad tributaria, civil etc.

La tipificación de esas conductas como delitos se fundamenta en la confianza que posee la colectividad en relación a ciertos actos, objetos o cosas cuya veracidad, autenticidad o valor probatorio, se encuentra garantizado en la ley del Estado.

En Guatemala la principal causa que genera cometer el delito de falsedad ideológica las encontramos en querer evadir algunos impuestos regulados en las leyes.

3.3. Impuestos que se recaudan en un contrato traslativo de dominio.

El notario es el encargado de documentar todos aquellos actos y contratos que necesariamente deban inscribirse en un registro público, ésta documentación la debe realizar dentro del protocolo que se encuentra a cargo del notario autorizante, con el objetivo de su perdurabilidad y con la certeza de que lo manifestado por los comparecientes en el negocio jurídico es cierto en todas sus estipulaciones.

La ley regula en qué negocios jurídicos puede actuar el notario, dentro de éstos encontramos especialmente los contratos regulados en el Código Civil, dentro de los cuales tenemos, algunos que como requisito esencial para su validez deben constar en escritura pública, mientras otros que no siendo necesario, deben redactarse en ésta, porque deben inscribirse en un registro público, así mismo existen otros que se faccionan con el objetivo de asegurar su perdurabilidad y de cierta manera su formalidad.

Los contratos que como requisito deben constar en escritura pública, se debe faccionar redactando claramente cada una de las estipulaciones declaradas por las partes, ya que de la misma se desprenden derechos para los comparecientes, siendo el instrumento público la única prueba que tienen los contratantes sobre las obligaciones y derechos pertenecientes a cada uno de ellos.

Dentro de los contratos más comunes en los cuales se puede dar una falsedad ideológica en cuanto a su monto tenemos los contratos traslativos de dominio:

- Compraventa
- Donación
- Permuta

Ahora veamos los impuestos que se recaudan en la autorización de un instrumento público, los cuales son destinados a los gastos del Estado o al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Artículo primero de la ley del timbre forense y timbre notarial, decreto número 82-96 regula: “Se crea un impuesto, que cubrirán los abogados y notarios en ejercicio de sus profesiones. Dicho impuesto se recaudará por medio de timbres o estampillas específicas para el efecto, que se denominarán, según su clase y objeto, forense y notarial”.

El Artículo segundo manifiesta: “Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el que recaudará y empleará su producto solamente en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de sus miembros colegiados activos que contribuyan a su mantenimiento con sujeción a los reglamentos que determinarán su naturaleza, orden, métodos y planes que se han de seguir para la aplicación de los respectivos programas de prestaciones”.

El impuesto al valor agregado se encuentra fundamentado en el Artículo tres de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, decreto 27-92, en el que encontramos el hecho generador del impuesto, el cual regula: “Del hecho generador. El impuesto es generado por:

Inciso 1) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos...

Inciso 4) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles...

Inciso 8) La venta o permuta de bienes inmuebles.

Inciso 9) La Donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles”.

El Artículo 10 establece: Tarifa única. “Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios”.

Los impuestos fiscales los encontramos regulados en la ley del timbre fiscal y papel sellado especial para protocolos, decreto número 37-92.

El Artículo cinco regula: “De las tarifas específicas: El impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes;...

Inciso 6) Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel. Q.0.50

Inciso 7) Actas de legalización notarial de firmas o documentos. Q.5.00

Inciso 8) Poderes:

a. Generales, la primera hoja del testimonio. Q.10.00

b. Especiales, la primera hoja del testimonio. Q.2.00

Inciso 9) Cubiertas de testamentos cerrados. Q.200.00...

Inciso 16) Promesas de compraventa de inmuebles. Q.50.00

Inciso 17) Testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja. Q.250.00”

Los impuestos notariales los ubicamos en la ley del timbre forense y timbre notarial, decreto número 82-96. En el Artículo tres de esta ley se establece: “El impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación se determina:...

Inciso 2) Timbre Notarial: sobre todo acto o contrato autorizado por Notario en la forma que a continuación se expresa:

a. Contratos de valor determinado: dos por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal (Q.1.00), ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales (Q.300.00).El timbre se pagara por unidades de quetzal, forzándose las fracciones a la otra inmediata superior;

b. Contratos de valor indeterminado y protocolaciones. Diez quetzales (Q. 10.00);

- c. Actas notariales y de legalización de firmas o documentos. Diez quetzales (Q.10.00);
- d. En los testamentos y donaciones por causa de muerte: Veinticinco quetzales(Q.25.00):
- e. En las resoluciones de trámite que dicten los Notarios en cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria, dos quetzales (Q.2.00) por cada resolución y, en la resolución que termine el asunto, diez quetzales (Q. 10.00).

El Timbre Notarial se cancelará de la siguiente manera:

1. El timbre notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especiales que para el efecto los Notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos.
2. En actas notariales y de legalización de firmas o de fotocopia de documentos, se fijará en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva según el caso.
3. En los testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte, se fijarán en la plica que contenga la disposición de última voluntad; y en los testamentos cerrados, en el testimonio especial de la razón notarial.
4. En las resoluciones notariales, se fijaran al margen de las mismas”.

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 322 (falsedad ideológica) del Código Penal.

El principal problema al iniciar el análisis del Artículo 322 es establecer qué es un documento público y qué es un instrumento público

Documento público: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial y otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”⁷⁰

Instrumento público: Esta definición, “siempre se relaciona con el notario que lo autoriza. Carlos Emérito Gonzáles, aporta la definición de Miguel Fernández Casado: Es el documento notarial autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho; para Gonzalo de las Casas: es el escrito auténtico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho. Torres Aguilar: Son los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refiere a los hechos relacionados con el derecho.”⁷¹

Manifiesta el licenciado Nery Muñoz que del estudio y lectura de los Artículos 12, 15 (4), 29, 31 del Código de Notariado “en conclusión puede afirmar que en Guatemala, el instrumento público por disposición legal es la escritura pública; que a la escritura se le tiene como sinónimo de documento público y que, cuando en el índice, se refiere a instrumentos, incluye escrituras, protocolizaciones y tomas de razón de legalización.

⁷⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II, pág. 403

⁷¹ Muñoz, Nery. **El instrumento público y el documento notarial**. Ob. Cit. pág. 2.

Por tal circunstancia, ante la falta de claridad legislativa, podemos referirnos a ellos como instrumentos públicos, como documentos públicos o documentos públicos notariales.”⁷²

Actualmente en la práctica notarial es común, que al momento de redactar un instrumento público, en el mismo se altere fundamentalmente el monto al que las partes han llegado a un acuerdo, con el objetivo de evadir impuestos y cometiendo delitos de carácter tributario establecidos en las leyes emitidas por el Estado, así mismo constituyendo esta práctica en un hecho delictual que se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como falsedad ideológica, ya que como lo regula el Artículo 322 del Código Penal; en la autorización de un instrumento público se están insertando declaraciones que no son las pactadas por las partes, ya que el documento no prueba exactamente el pacto entre los otorgantes, de modo que alguno de ellos pueda resultar perjudicado por no constar el monto exacto estipulado.

También debemos comprender quien es el sujeto, otorgante, compareciente.

Según el licenciado Nery Muñoz:

“Sujeto: Es la persona que se ve afectada en su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura. Puede ser que el acto jurídico produzca menoscabo o incremento o alteración en el patrimonio, pero siempre repercute en su esfera jurídica.

Otorgante: Es quien da el consentimiento, y que directa y personalmente realiza el acto jurídico. Cabanellas, lo define así: es quien otorga; la parte que contrata en un documento público.

Desde luego el otorgante no siempre actúa en nombre propio, sino también lo puede hacer en representación de una sociedad u otra persona. En este caso, el apoderado o representante es el otorgante.

⁷² **Ibid**, pág. 8

Compareciente: En sentido amplio, el compareciente es cualquier persona, y no solo quien requiere al notario, es también quien comparece e interviene en el instrumento público, entre ellos los testigos, traductores o intérpretes.”⁷³

Según el Artículo 322 son autores del delito de falsedad ideológica, todas aquellas personas que contribuyen al otorgamiento, autorización y formalización del contrato, pudiendo ser tanto los sujetos, los otorgantes, los comparecientes, así también el que autoriza el contrato.

El autor del delito de falsedad ideológica tiene que ser un particular, funcionario público o profesional del derecho, la responsabilidad del autor o autores directos y materiales de la falsedad documental no ofrece duda alguna. Cabe señalar que tal delito o es una infracción de propia mano porque la ilicitud que caracteriza a la falsedad no depende con exclusividad de la actividad personal del agente que materialmente la lleva a efecto. De ahí que no puedan excluirse la coautoría ni la autoría mediata. Son autores no solo quienes ejecutan personalmente y físicamente la acción falsaria sino también todos aquellos que, sin llevarla a cabo materialmente, tienen dominio sobre el hecho.

Es patente la posibilidad de aplicar a la falsedad en documento toda la teoría sobre la participación responsable, en tanto que el acuerdo previo para la falsificación los hace coautores, pues normalmente no será posible que ambos realicen a la vez la falsificación material del documento, siendo así que, si los dos están conformes en la utilización del mismo para conseguir un determinado fin defraudatorio, ambos intervienen con actos propios en la consecución del resultado, en el que cada uno ha contribuido con un determinado papel o protagonismo. La coautoría es extensiva tanto a quien lleva a cabo la simulación del documento como a quien en la forma antes dicha se convierte en coautor directo, incluso en la línea de la inducción.

La inducción al delito de falsedad ideológica requiere las condiciones de que la inducción no requiere la anulación de ninguna voluntad, en tanto que la influencia se

⁷³ **Ibid.** pág. 10

puede concebir con independencia de la libertad individual, por lo que la responsabilidad del inductor no lleva consigo la irresponsabilidad del inducido, ha de ser tan clara la separación entre la responsabilidad de inductor e inducido que si en éste concurriera cualquier circunstancia de exención, ello no sería óbice para la responsabilidad del inductor de las consecuencias que causalmente se produzcan, lo que no tiene nada que ver con el exceso en la inducción, por parte del inducido, que origina distintas posibilidades según que el exceso se haya producido en los fines o en los medios utilizados.

Queda claro así la posibilidad de una responsabilidad compartida, en las falsedades cuestionadas, tanto del autor directo o material y de quienes indujeron, propusieron y llevaron a cabo la idea, quizá no todas traídas al proceso por estas falsedades. Ambas fueron titulares del dominio o señorío sobre la actividad delictiva, a salvo naturalmente de lo que la prueba acredite.

Únicamente cabría dejar fuera de la responsabilidad penal al inductor si una persona está decidida a ejecutar el hecho sin la previa influencia de otra, incluso aunque hubiera mediado un consejo, deliberación en común o hasta una aprobación de lo que se hizo después, pues entonces no se ha determinado a una persona a la comisión de un delito.

El delito de falsedad, como ya ha quedado reflejado hay que atribuirlo no sólo al autor o autores materiales del delito, sino también a la persona o personas, que de manera directa, haya contribuido bien por medio de instrucciones o por influencias a que tal falsedad se cometa.

Desglosando de manera concisa, considero que pueden ser autores los sujetos del negocio ya que de antemano pactan el precio real del negocio y puede que subsiguientemente confabulen entre ellos para que en el instrumento público conste un monto menor, posteriormente llegan con el notario para la autorización del mismo, a quien le explican el negocio a realizar, y el monto sobre el cual versara dicho contrato,

ocultándole el precio real del mismo, en este caso los autores del delito de falsedad ideológica son los sujetos del negocio ya que ellos, cuando el notario ejerce su función modeladora, dándole forma a la voluntad de las partes, estos manifiestan que el monto del contrato es otro no el que realmente pactaron.

Puede ser que el negocio no lo celebren los sujetos sino que estos autoricen a otras personas llamados otorgantes, al cual el sujeto le manifiesta que desea celebrar dicho contrato y el monto sobre el cual debe realizarse, no obstante los otorgantes cuando acuden a la autorización del negocio, y se le está dando forma legal al mismo, manifiestan un monto distinto del real. En este caso los autores del delito son los otorgantes, no así el sujeto, a quien solo le interesa recibir el precio del contrato o el bien objeto del mismo, y no les interesan si en el instrumento aparece el que realmente es u otro.

En estos casos el notario no es responsable del delito de falsedad ideológica ya que legalmente para él no existe ninguna obligación de investigar cual es el precio real del bien, ni de exigir a los sujetos, otorgantes o comparecientes que demuestren que el precio que están aduciendo sea el correcto, su única obligación es llenar los requisitos exigidos por la ley (1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento. 2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes. 3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. Entre otros) y plasmar la voluntad de las partes en el instrumento público.

En cuanto al grado de responsabilidad penal, cuando el sujeto del negocio pacta con el otro para hacer constar un monto distinto del real, éstos son considerados como autores del delito de falsedad ideológica, ya que toman parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, no solo del de falsedad sino de los delitos tributarios regulados por la ley.

Cuando el sujeto beneficiado en el contrato encomienda (mandato) a otro para que este otorgue el contrato y el otorgante ya sea con el conocimiento del sujeto o no, manifiesta ante notario un monto distinto del pactado, el autor es el otorgante ya que es él quien toma parte directa en la ejecución del delito, ahora bien puede ser que solo fue autorizado por parte del sujeto del contrato a que otorgara el instrumento público y desconoce cual es el valor exacto del bien, entonces no es responsable del delito el otorgante sino los sujetos del negocio que incrementan su patrimonio.

De este hecho podemos establecer que existe una laguna legal, en la cual no se puede verificar con certeza cual es el precio exacto de los bienes sujetos a contratación, sino que se constriñe al notario, a celebrar el negocio solamente con lo que las partes pueden aportar sobre el monto del mismo.

El notario también puede ser autor de este delito ya que en nuestro medio el instrumento público faccionado por un notario se encuentra entre uno de los documentos que más se acercan a la perfección, ya que el mismo está elaborado por un profesional del derecho que ha sido preparado con una gran calidad académica, y del cual podemos tener plena confianza, no solo por su profesión sino también por la fe pública otorgado por el Estado, a través de la ley, así mismo los términos de instrumentos públicos parecen simples, pero han resultado tan desconcertantes, como la profunda incógnita de ¿qué es la verdad?. Ahora bien los notarios deben de comprender qué es, porqué es, para qué es y cómo es, tanto el instrumento público como la verdad, ya que los mismos van entrelazados y son necesariamente complementarios.

Considero que el notario es autor del delito de falsedad ideológica cuando los sujetos, otorgantes o comparecientes, le manifiestan el negocio a realizar, así mismo hacen de su conocimiento el monto por el cual se va a realizar el negocio, manifestándole que para evitar los impuestos a que está afecto el contrato, desean que en el instrumento público no conste el valor exacto, sino un valor menor del pactado, en este caso si el notario acepta la propuesta que le han hecho los sujetos, otorgantes o comparecientes, también se constituye como autor del delito ya que de manera directa contribuye a la

ejecución del mismo, ya que como lo establece el Artículo 322 se insertan en el documento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, como por ejemplo en el caso de saneamiento por evicción, ya que la persona afectada en su derecho solo puede gestionar en cuanto al monto que figura en el contrato.

Asimismo existen una diversidad de normas que orientan los principios de ética y normas de carácter preceptivas, las cuales tratare a continuación.

En el Código de Ética profesional en el capítulo I inciso 6 regula: “Veracidad. En el ejercicio de la profesión el abogado (notario) debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad”.

En la actualidad los notarios, debido a que no existen sanciones claras o éstas son leves, incumplen con muchas obligaciones notariales, no habiendo un mecanismo eficaz y enérgico que permita imponer éstas sanciones a aquellos notarios que por cualquier circunstancia no cumplan con sus deberes dentro del ámbito notarial.

Cuando se comete el delito de falsedad ideológica sobre el monto de los contratos, se debe principalmente a que la matrícula fiscal del bien objeto del mismo, no se encuentra actualizada, teniendo algunos notarios como pretexto el poco interés que tiene el Estado de realizar un verdadero y adecuado avalúo de los bienes inmuebles, olvidando que dentro de unas de sus obligaciones está la que establece el Artículo 38 del Código de Notariado que normaliza: “Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles, los notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI) y a las municipalidades respectivas y además cumplir con las normas siguientes”.

De éste Artículo podemos extraer que una de las personas que también tiene bajo su responsabilidad mantener las matriculas en vigencia es el notario, ya que al autorizar un instrumento público en los cuales se produzca una transmisión de bienes inmuebles, debe enviar un formulario en el cual debe constar según el Artículo desarrollado anteriormente en su inciso a). Entre otros numerales manifiesta...

7. Número de la matricula fiscal;
8. Ubicación y superficie del inmueble, indicada en unidades del sistema métrico decimal; y
9. Valor de la enajenación.

Cuando el notario remite este aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI), hace constar el monto que en el instrumento público figura, no siendo el que las partes pactaron al momento de la negociación, promoviendo con esto el desinterés en mantener las matrículas actualizadas y fomentando la comisión de delitos tributarios y por consiguiente el delito de falsedad ideológica.

En cuanto a las sanciones que se le pueden imponer a los notarios las encontramos en el título XIV del Código de Notariado Decreto 314, expresando sanciones por los impedimentos del notario para ejercer la profesión, incapacidad por no enviar los testimonios que regula el Artículo 37 del Código de Notariado o del aviso del Artículo 38, encontrando otras sanciones que se pueden imponer a un notario, no hallando una sanción que se le pueda imponer a un notario por no velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para poder sancionar al notario responsable es necesario que a éste se le inicie un proceso y sea sentenciado por un Juez competente por el delito de falsedad ideológica en el monto de los contratos.

En los tribunales de justicia, a la fecha no se ha iniciado ningún proceso contra un notario, con motivo de la comisión del delito de falsedad ideológica sobre el monto de los

contratos, ya que los que deben promover la persecución de estos delitos, es el agraviado, siendo en este caso el Estado y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, los perjudicados en éste delito.

Dentro del objeto y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) encontramos que en el Artículo 3 inciso g, de su ley orgánica (decreto 1-98), “puede presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y contrabando en el ramo aduanero”. Hasta la fecha la SAT no ha presentado denuncia alguna ante el Ministerio Público sobre el delito de falsedad ideológica en el monto de los contratos, ésta facultad se podría ejercer, ya que en el mismo se atenta contra el régimen tributario, siendo una práctica común este delito en Guatemala, con el único objetivo de no satisfacer el impuesto al valor agregado. Así mismo encontramos que la SAT tiene la facultad de establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación, y lograr la correcta y oportuna tributación Artículo 3 (inciso c). “También tiene la potestad de solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias. Artículo 3 (inciso m)”.

Del análisis del Artículo 3 de la ley orgánica de la superintendencia de administración tributaria, podemos establecer que la SAT puede acudir al Ministerio Público a presentar denuncia en contra de las personas de los cuales tenga conocimiento que estén cometiendo el delito de falsedad ideológica sobre el monto de los contratos, pero cómo saber que profesional o personas están cometiendo éste delito, ya que el principal problema que tiene, es que para probar dichas aseveraciones debe de tener pruebas que permitan suponer la defraudación y para conseguir las mismas, se tendría que convertir en un ente investigador, atribución que no le corresponde y no podría andar haciendo conjeturas sin tener un elemento de convicción, asimismo en el caso de la

verificación de precios, se tendría que avocar a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI), en la cual las matriculas no están actualizadas.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, decreto número 72-2001 regula en el Artículo tres, los fines principales de los colegios profesionales, encontrando en el inciso b) promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios, así mismo en el inciso c) promover y vigilara el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias, también el inciso e) promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes. Dentro de las obligaciones de los colegiados encontramos que en el Artículo 22 inciso e) observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos y empleos públicos.

Las leyes son claras en cuanto a cuáles son las obligaciones de los notarios, y cuáles son los impuestos a cubrir, pero no especifica claramente cuáles son las sanciones a imponer cuando un notario no cumple con velar lo estipulado en estas leyes, en aquellos casos en que tome parte directa en la falsedad, siendo necesario, como anteriormente expusimos que el notario sea condenado en sentencia firme.

En la comisión de este delito también se atenta contra el patrimonio del colegio, ya que el Artículo 23 de la ley de colegiación regula que forman parte del patrimonio de los colegios... inciso d) el producto de los impuestos decretados por el Congreso de la República a favor del colegio respectivo y las contribuciones que le corresponden recaudar.

En el Artículo 26 de la ley de colegiación profesional obligatoria, decreto número 72-2001 determina: Sanciones. Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva. La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de

seis meses ni mayor de dos años. La suspensión definitiva, conlleva la pérdida de calidad de colegiado.

En el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, tampoco se cuenta con un procedimiento interno, para sancionar o exigir a aquellos notarios a que cumplan eficientemente con la obligación de cubrir los impuestos exactos cuando autorizan un instrumento público, ya que perjudican a esta honorable institución por la comisión de este delito.

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, emitió 147 resoluciones finales en los expedientes de denuncia contra Abogados y Notarios durante el período comprendido del 18 de marzo de 2003 al 25 febrero de 2005, de las cuales 65 de éstas han sido declaradas con lugar, y comprenden 57 Amonestaciones privadas y ocho públicas. Las 82 resoluciones finales restantes han sido declaradas sin lugar las denuncias, ninguna de estas denuncias por el delito objeto de este trabajo.

Los Estatutos del colegio datan de 1947 y es necesaria su actualización conforme la vigente Ley de Colegiación contenida en el Decreto 71-2001 del Congreso de la República.

De lo expresado anteriormente nos damos cuenta que el notario tiene varias obligaciones que le han designado las diversas leyes, así también podemos establecer que los notarios no cuentan con los mecanismos para poder aplicar las normas, ya que los encargados de velar porque las matriculas fiscales se encuentren actualizadas o crear los mecanismos o procedimientos no lo hacen y por ende cuando el notario procede a verificar estas matriculas, se da cuenta de los valores que consta y que no concuerdan con la realidad, pero el notario no cuenta con las potestades para realizar una investigación profunda del valor que va hacer constar en el contrato ya que

solamente pueda basarse en el valor que indica la matricula, y no puede suponer que se esta realizando por otro valor.

4.1. Fortalecimiento de la cultura tributaria.

Las soluciones a este problema enraizado en Guatemala y muy difícil de resolver, considero que lo podríamos enmarcar en dos etapas; la primera sería a corto y mediano plazo, con el objeto de que el notario y los particulares contribuya con la obligación de velar porque se cumplan con las obligaciones tributarias que tienen los contratantes, deberían existir mecanismos que permitan a los notarios verificar los precios reales de los bienes, y si no lo hicieren que existan sanciones veraces y eficaces que permitan a las instituciones velar por el exacto cumplimiento de estas obligaciones, estas debieran ser, a través de una ley en la cual se regulen las sanciones que se les deben imponer a estos profesionales o bien que se reformen el código de notariado o la ley de colegiación profesional y que se impongan sanciones drásticas a aquellos notarios que no cumplan con sus obligaciones, con el objeto de que estos se conviertan en verdaderos recaudadores y colaboradores del Estado y del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en el ámbito tributario dentro de su función profesional.

Asimismo es necesario intimar a los notarios a que, cuando envíen el aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI), lo realicen sobre los montos exactos a que las partes llegaron de acuerdo y así colaborar con mantener las matrículas actualizadas.

El objetivo de la implementación de leyes no sería procesar a los notarios o particulares para que sean sentenciados, o entablar una discusión con ellos, sino reforzar el sistema penal, para que en el ámbito notarial se cumpla con todas las normas preceptivas, ya que éstas, en su mayoría carecen de sanciones drásticas, por lo cual con facilidad se violentan sin miedo a la imposición de las mismas.

A largo plazo la solución a este problema considero que no está en crear más leyes, leyes que a la postre no se cumplirán como hasta el momento ha sucedido, la solución correcta a mi criterio es educar a los futuros profesionales del derecho a contribuir con los impuestos y con ello crear conciencia sobre la necesidad de tener una cultura tributaria y velar porque estos se cumplan cabalmente, al menos en aquellos instrumentos públicos que autorice, del mismo modo incentivar a la juventud en general, ya que son el futuro de la nación, y de ella dependerá el engrandecimiento o bien la decadencia de nuestro país.

Si en Guatemala se engendrara una cultura tributaria, se erigiría una nación próspera y solidaria con sus habitantes, logrando con ello la superación, tanto moral como económica de todos aquellos que habitamos este hermoso país.

En la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se debería implementar un curso en el cual se enseñe el valor y la necesidad que se tiene de contribuir con el pago de los impuestos y hacer constar los montos reales cuando se autorizan instrumentos públicos, en ésta si se imparte el curso de derecho financiero, en el cual se esboza cuáles son los derechos y las obligaciones financieras que se tienen, pero no se establece en sí el fortalecimiento de una cultura tributaria que los profesionales deban cumplir y no se dan a conocer los beneficios que se lograrían si se cumpliera con estas obligaciones.

La educación nacional ha sido en todos los tiempos y continuará siendo la preocupación de los pueblos civilizados, si se creara en los jóvenes de hoy matices tributarios, suscitando las ocasiones positivas que conlleva con la contribución y explotándolas de tal manera que su ejecución sea demostrable y necesaria para la sociedad, se estará demostrando a los adolescentes que vale la pena contribuir con los

impuestos que el Estado asigna, con esto se estaría dando aliento a la juventud para colaborar con el Estado.

Si a los jóvenes se les educare desde muy temprana edad en un ambiente de libertad y de responsabilidad personal, todo lo referente a las obligaciones tributarias, a que den sus opiniones, a exponerlas sabiendo que van a ser respetadas, dándoles razones del por qué y el cómo de las cosas, enseñándoles a ir resolviendo por su cuenta y riesgo situaciones en vez de darle todo hecho, desechando todo lo que pueda ser señal de coacción, de tutela inspeccional, de encasillamiento en una serie de estructuras, de obligatoriedad, solo así podrán después exigírsele responsabilidades, y solo así el estudiante que ingrese a una Universidad tendrá una formación tributaria adecuada como para entender y comprender lo necesario de la importancia tributaria, no tratando de formar estudiantes que crean en la obligatoriedad del cumplimiento tributario, sino futuros hombres que verdaderamente sientan la necesidad de aportar sus impuestos y contribuir al desarrollo nacional, y demostrando el aprovechamiento de los recursos que éste aporta al Estado y que éste transmite en obras que son de beneficio para cada individuo dentro del país.

Por supuesto que esta situación no es fácil, al momento de iniciarla se estaría en un camino escabroso y poco conocido por los educadores actuales ya que en los pensum de estudios de nivel diversificado, no encontramos una materia que pueda aportar algún conocimiento sobre derecho tributario, pero lo que sí es seguro que cuando se consiga, se encontrará un desarrollo tributario que será capaz de cubrir todas las necesidades de los habitantes de ésta nación.

4.2. Estudio comparado.

4.2.1. México.

En el Estado de México el notariado se regula por una ley del notariado y un reglamento de esa ley, el notario es un profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública, y quien tiene a su cargo, dar formalidad a los actos jurídicos, dar fe de los hechos que le consten, tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de la ley, así como tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

En el Estado de México encontramos diversos representantes del notariado:

Notario titular: Es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado.

Notario interino: Es el profesional del derecho designado por el Gobernador del Estado por la separación de un notario titular, en los casos previstos por la ley.

Notario provisional: Es el profesional del derecho designado por el Gobernador del Estado para cubrir la vacante de una notaría, en tanto se nombra un titular.

Aspirante: Es el profesional del derecho que haya obtenido la constancia de aspirante a notarios.

La función notarial se ejerce en el Estado de México por los notarios titulares de una notaría de número y por quienes los sustituyan conforme a la ley, el Gobernador del Estado determina el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión del Colegio y atendiendo a la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, estimaciones sobre las necesidades notariales de la población y las condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.

En el Estado mexicano encontramos la figura del aspirante, que no encontramos en la ley guatemalteca, para ser aspirante, el profesional debe ser mexicano por nacimiento, mayor de 28 años, tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del

Estado de México, cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de solicitud, haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un período mínimo de un año en alguna notaría del Estado de México, acreditar el curso de formación de aspirante a notario que imparte el Colegio, no padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial, ser de conducta honorable, no estar sujeto a proceso penal por delito intencional ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase, no haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial en el Estado de México o en otra entidad de la República, no haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido, aprobar el examen para aspirante a notario en términos que la ley y el reglamento determinan, llenados estos requisitos, al profesional se le extiende una constancia de aspirante a notario.

En cuanto a los requisitos para el nombramiento de notario, el aspirante debe de presentar la constancia de aspirante a notario, debe continuar llenando todos los requisitos necesarios para poder ser aspirante y aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice, éste examen se realizará cuando una o más notarías se encuentran vacantes, entonces el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria a examen de oposición para ocupar las notarías vacantes, llenado todos estos requisitos el Gobernador expedirá los nombramientos de notarios mediante acuerdo.

Para poder ejercer sus funciones el notario deberá rendir protesta de ley dentro de 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acuerdo donde se da el nombramiento de notario, así mismo debe realizar un depósito en efectivo en el Colegio para integrarlo al fondo de garantía del notariado, proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar, debe registrar éste y la firma ante la Secretaría, el Archivo y el Colegio, establecer la notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los 90 días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades correspondientes y a la comunidad mediante publicaciones.

El notario tiene como impedimento, entre otros, los de ejercer como abogado postulante o agente de cambio, desempeñar empleo, cargo o comisión pública o privada remunerada, la actividad de comerciante, de corredor público o ministro de cualquier culto.

En cuanto a la responsabilidad del notario serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención, tienen también como obligación de enterar oportunamente el monto de las contribuciones a cargo de tercero que les haya sido entregado para tal efecto.

Se revocara el nombramiento de notario, cuando éste incurra en una falta de probidad, entre otras las de haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterados en la oficina fiscal recaudadora, se entenderá que el notario ha incurrido en falta de probidad, si los montos citados no son pagados a más tardar 180 días después del término que por ley corresponda para enterados, sin que media justificación legal alguna, así mismo regula la ley de notariado que se aplicara la pena que corresponda al delito de falso testimonio previsto en el Código Penal, a quien haga declaraciones falsas que consten en instrumento público otorgado ante notario del Estado de México.

En el Artículo 243 del Código Penal se regula el delito denominado falsificación de documentos en general: El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta pesos de multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta pesos de multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

El Artículo 244 regula: El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: entre otros numerales

IV - Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

VI - Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII - Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

En el Artículo 245 se estipula: “Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I - Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II - Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III - Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento”.

4.2.2. El Salvador.

En el Salvador el notariado es una función pública, teniendo como consecuencia, que el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.

La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido

otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas.

La función notarial se podrá ejercer en toda la República y en cualquier día y hora. Así mismo, se podrá ejercer esa función en cualquier día y hora, en países extranjeros, para autorizar actos, contratos o declaraciones que sólo deban surtir efectos en El Salvador.

Podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Para obtener esta autorización se requiere, ser salvadoreño, estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República; someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero. También podrán obtener dicha autorización, los centroamericanos autorizados para ejercer la abogacía en la República, que tengan dos años de residencia en El Salvador, por lo menos, que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país y siempre que en este último puedan ejercer dicha función los salvadoreños, sin más requisitos que los similares a los que establece la ley

Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos, si procediere, de conformidad con lo prescrito en la ley , las infracciones a la ley del notariado, cometidas por el notario y que no produzcan nulidad del instrumento, serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del notario, con multa.

El abogado que ejerza el notariado sin estar autorizado, o después de ser excluido, inhabilitado o suspendido de conformidad con la presente ley, incurrirá en el delito penado en el Artículo 261 del Código Penal, y los instrumentos autorizados serán

absolutamente nulos, quedando sujeto a indemnizar a los interesados por los daños y perjuicios que les ocasionare.

En el derecho penal encontramos la figura de la falsedad ideológica la cual se regula en el Artículo 284 del Código Penal: “El que con motivo del otorgamiento o formalización de documento público o auténtico, insertare o hiciere insertar declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probar, será sancionado con prisión de tres a seis años”.

Así mismo encontramos que el Artículo 285 del mismo cuerpo legal regula: falsedad documental agravada: “En los casos de los artículos anteriores, si el autor fuere funcionario o empleado público o notario y ejecutare el hecho en razón de sus funciones, la pena se aumentará hasta en una tercera parte del máximo y se impondrá, además, inhabilitación especial paa el ejercicio del cargo, empleo o función por igual tiempo”.

Del estudio analizamos que el Artículo 284 es similar a de nuestro código penal, pero el Artículo 285 se amplía en cuanto a quienes pueden cometer este delito, figura que no se encuentra en la guatemalteca.

4.2.3. Honduras.

En Honduras el notariado es una institución del Estado que garantiza la segura y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte.

Los requisitos para ejercer el notariado es ser abogado, o haber adquirido el título de Notario, con forme a la ley, ser mayor de 21 años, ciudadano hondureño en ejercicio de sus derechos y del estado seglar y haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia y prestado la promesa constitucional.

Para obtener el exequátur el interesado se presentará ante la corte suprema de justicia acompañando los documentos que acreditan los requisitos y el tribunal con vista de ellos previa información de tres testigos idóneos y de notoria buena conducta investigaran acerca de la vida y costumbres del peticionario, resolverá lo procedente, ordenando en su caso la inscripción en el registro del notariado.

Son ministros de fe pública, encargados de autorizar los contratos y demás actos en que se solicite su intervención, tienen la obligación de extender los instrumentos públicos con arreglo a las prescripciones legales y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes.

Los notarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia, cuando observen notoria mala conducta. La suspensión podrá decretarse de oficio o a instancia de parte, hasta por un año; y para tal efecto dicho tribunal seguirá una información, con audiencia del fiscal y del indicado, para comprobar los hechos que motiven la suspensión. La Corte, para la instrucción de las diligencias, podrá delegar sus facultades en cualquier otra autoridad o funcionario público. Quedará cancelado de derecho el exequátur de los notarios que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones conforme a la ley. Al cesar las causas que motivaron la suspensión, que comprobará ante la corte suprema de justicia, podrá obtener la renovación de su exequátur, de conformidad con la ley.

En el Artículo 284 del Código Penal de Honduras encontramos el delito de falsificación de documentos en general, la cual se tipifica de la siguiente manera: Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

- 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 5) Alterando las fechas y cantidades verdaderas.
- 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8) Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.
- 9) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento.

En este artículo encontramos que en el numeral cinco se regula que se comete el delito cuando se alteran las fechas y cantidades verdaderas, figura que no encontramos en la ley guatemalteca.

4.2.4. Costa Rica.

El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

El Notariado costarricense forma parte integral del denominado notariado latino de ahí la importancia de esa organización para el avance de los estudios notariales.

Los Notarios en Costa Rica son profesionales que gozan de la estima de los ciudadanos dada la delicada función de fedatarios públicos en ellos delegada por el Estado.

Los Notarios cuentan con organizaciones que coadyuvan a llevar adelante y en forma correcta su función y su actividad es controlada bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Notariado, dependencia del Poder Judicial.

Para ser notario público y ejercer como tal, deben llenar los siguientes requisitos:

- Ser de buena conducta.
- No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.
- Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.
- Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.
- Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.
- Hablar, entender y escribir correctamente el español.

Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones.

La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Notariado.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- El título que lo acredite como abogado inscrito en su Colegio, con dos años en el ejercicio de la profesión.
- El título de especialista en Derecho Notarial y Registral.
- La dirección exacta del domicilio y el número de teléfono, facsímil, correo electrónico o apartado postal, si los tuviere.
- La indicación del lugar donde tiene abierta al público su oficina notarial.
- Una fotografía tamaño pasaporte, reciente y de buena calidad, que deberá agregarse a su expediente.
- Una declaración jurada del interesado de que no tiene ninguno de los impedimentos señalados en la ley.
- La cédula de identidad o el documento de identificación, el cual se le devolverá en el acto, una vez que se haya obtenido una copia.

En el Artículo 359 del Código Penal de Costa Rica se regula “la falsificación de documentos públicos y auténticos: será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, publico o auténtico, o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años”.

Así mismo regula la falsedad ideológica en el Artículo 360: “Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”.

4.2.5. España.

En España el notario es un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, en cada distrito crearán tantas notarías se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios, al tiempo de la creación de la notaría, el gobierno fijará un punto de residencia para cada notario, oyendo a la audiencia del territorio, al gobernador de la provincia y a la diputación provincial.

Para ejercer el notariado se requiere, ser español y del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplidos con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, o ser abogados, serán de nombramiento real, las notarías se proveerán por oposición ante las audiencias, que propondrá al Gobierno a los tres opositores que crean más beneméritos, para tomar posesión el notario deberá constituir en las cajas del Estado en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la deuda pública que produzcan una renta según las condiciones de cada localidad, o acreditará

que la disfruta en fincas propias, rústicas o urbanas y quedará suspenso cuando falte estas garantías hasta que las reponga, los notarios al entrar al ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardad la constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

El ejercicio del notariado es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio.

En la república española ni la escritura matriz ni el libro de protocolo podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto u orden judicial, salvo para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor, podrá sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezca indicios o méritos bastantes para considerar cuerpo de un delito, precedido al efecto providencia del juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervención del Ministerio Fiscal.

El gobierno señalará el territorio a que cada Colegio pertenecerán todos los notarios, serán dirigidos por juntas. Por las faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las juntas directivas de los colegios amonestar a los notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta la cantidad regulada en la ley.

En el Artículo 390 del Código Penal se regula “el delito de la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación:

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1º. Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2º. Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3º. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4º. Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil”.

En el Artículo 391 se estipula: “La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año”.

En el Artículo 392 normaliza: “El particular que cometiere en un documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.

4.2.6. Chile.

En materia tributaria, comparando la legislación chilena con la guatemalteca, nos podemos dar cuenta que en esta materia no son muy distintas, en gran parte de su legislación contiene leyes muy parecidas a la de nuestro país, las únicas diferencias podría decir que son en los nombres de cada una de ellas, pero también encontramos que se tienen regulados postulados que no hallamos en la legislación guatemalteca, en cuanto a sancionar a los notarios, así en el Decreto Ley N°. 830 sobre Código Tributario, de la República de Chile, contiene en su título II, las sanciones e infracciones cometidas por los funcionarios y ministros de fe y las sanciones, indicando en el Artículo 103: Los notarios, conservadores, archiveros y otros ministros de fe que infrinjan las obligaciones que les imponen las diversas leyes tributarias, serán sancionados en la forma prevista en dichas leyes, en Guatemala no tenemos una norma en el código tributario que regule específicamente una sanción dedicada a los notarios, como lo vemos en Chile.

En este país sudamericano encontramos que con el fin de evitar la defraudación alterando el monto de los contratos, la actualización de las matriculas de estos bienes se encuentran a cargo de la institución que debe recaudar los impuestos, de tal forma que la responsabilidad de que los impuestos sean cubiertos correctamente, es de la propia institución.

La mayor diferencia significativa entre Guatemala y la República chilena es la cultura tributaria que poseen los habitantes de ambos países, mientras en Guatemala hacemos todo lo posible por no cumplir con las obligaciones tributarias, arriesgándonos incluso a posibles sanciones tanto penales como civiles, en Chile no es necesario que se le requiera a las personas a que cumplan con estas obligaciones, sino que de ellas nace la necesidad de contribuir con la economía nacional a través del pago de sus impuestos, constituyendo un marco jurídico tributario en el cual la relación entre el fisco y los contribuyentes es sólida, y permitiendo garantizar todos los derechos y obligaciones de forma equitativa, éstos elementos resultan siendo indispensables para dar cumplimiento

a los principios de la tributación y como consecuencia el de la seguridad jurídica en materia tributaria.

Guatemala adopto en un inicio el sistema jurídico tributario chileno, con el tiempo logro desarrollarlo llegando a superarlo solamente en cuanto a la aprobación de leyes, leyes que en un gran porcentaje no se cumplen debido a que no están redactadas claramente, permitiendo diversas interpretaciones que a la postre se convierten en lagunas legales, en cambio en este país sudamericano nos podemos dar cuenta que sin necesidad de tener leyes para cubrir las deficiencias legales, se cumplen las obligaciones tributarias, no se buscan estas, con el fin de evitar el cumplimiento tributario, sino con el fin regular nuevos fenómenos que surgen en la vida económica y social de la nación.

Los guatemaltecos debemos de aprender y poner en práctica ésta cultura tributaria solidificada en Chile, cumpliendo con todos nuestros deberes tributarios y exigiendo de forma vehemente la ejecución de los tributos en las necesidades que como nación debemos solventar logrando satisfacer los fines primordiales de la sociedad.

CONCLUSIONES

1. En nuestro país existe un alto índice de personas con escasos recursos económicos que no le permiten cubrir el impuesto al que están afectos estos contratos traslativos de dominio, cualquiera que sea, por lo que se ve en la necesidad ineludible de obviar dichos pagos, muchas veces con la venia del notario autorizante.
2. El Estado de Guatemala, a través de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI), no cumple a cabalidad con el objetivo de llevar a cabo una valuación exacta y verídica de los bienes inmuebles consignados en sus archivos, coadyuvando a que esta situación de evasión de impuestos se prolifere.
3. Existe la imposibilidad de poder probar por parte del Estado o del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cual es el monto exacto pactado por las partes, y por lo tanto no pueden hacer la reclamación que con forme a derecho le corresponden.
4. El problema se ve enraizado en nuestro país debido a la poca credibilidad que tiene la sociedad en el buen manejo que se le da a los impuestos que percibe el Estado de Guatemala, provenientes del otorgamiento de contratos, ya que las autoridades les dan un uso incorrecto e innecesario, dejando de cumplir con su finalidad principal que consiste en garantizar el bien común.

RECOMENDACIONES

1. Es importante que nuestros Gobernantes al momento de estar cumpliendo con sus actividades las lleven a cabo de conformidad y con estricto apego a la ley y con ello evitar causarle daños a la sociedad en sí, contribuyendo al desarrollo económico, político, jurídico y social, creando una cultura dirigida a recibir, administrar y otorgar los servicios públicos a la población y con esto evitar el enriquecimiento de funcionarios públicos y lograr alcanzar un nivel de vida estable y confiable para la sociedad en general.
2. El Estado de Guatemala debe crear un sistema justo para el pago de los impuestos de estos contratos, sobre la base de la capacidad de pago de los contribuyentes, dándoles la oportunidad de poder cancelar este impuesto a plazos, de manera que no le afecte económicamente al contribuyente.
3. Que el Estado se organice administrativamente de mejor manera, para llevar un seguimiento de la plusvalía que adquieren los bienes inmuebles con el transcurso del tiempo y actualizar permanentemente la matriculas fiscales de los mismos.
4. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Pensum de estudios, haga énfasis en crear conciencia, en la población en general, en las autoridades estatales y en los notarios autorizantes de estos contratos traslativos de dominio, a que lleven a cabo sus actividades con observancia en las leyes y con ello evitar causarle daños severos al Estado y al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al momento de evadir los impuestos a los que están afectos y en última instancia también resulta perjudicada la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

ARENAL, Concepción. **El delito colectivo.**

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02448363201800163643380/p0000001.htm> (16 de septiembre de 2005)

BACIGALUPO, Enrique. **Estudios sobre la parte especial del derecho penal.** 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Akal, S.A., 1994.

CARRARA, Francesco. **Derecho penal.** 3 vol.; (s.ed.). Distrito Federal, México: Ed. Oxford universiti pres México, S. A. de C. V., 1999.

Clasificación del delito.

<http://www.geocities.com/cjr212criminologia/clasificaciondeldelito.htm> (16 de septiembre de 2005)

CONTRERAS, Jesús Ángeles. **Compendio de derecho penal**, parte general. Distrito Federal, México: Ed. Textos universitarios, S. A., 1969.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**, parte general. 7ª. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, casa editorial, S. A., 1975.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial. 11ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Llerena, 1999.

Delito. <http://es.wikipedia.org/wiki/Crimen> (18 de septiembre de 2005)

ETCHEGARAY, Natalio Pedro. **Escrituras y actas notariales.** 2ª. ed.; Buenos aires, Argentina: Ed. Astrea, 1998.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. **El proyecto de nuevo código penal**, dos estudios de parte especial. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1992.

GHERSI, Carlos Alberto. **Derecho civil**, parte general. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.

GODOY LÓPEZ, Nancy. **Historia del derecho notarial.**

<http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-notarial-gattari/derecho-notarial-gattari.shtml> (16 de septiembre de 2005)

- GONZÁLES, Carlos Emérito. **Teoría general del instrumento público**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar soc. Anón. Editores S.R.L., 1953.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. fundación Mirna Mack, 2003.
- JIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. 2ª. ed.; Pamplona, España: Ed. Ediciones universidad de Navarra, S. A., 1976.
- MAFUD, Fernando. **De los delitos y de las penas (Beccaria)**. <http://www.monografias.com/trabajos10/delipen/delipen.shtml> (3 de octubre de 2005)
- MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Impresiones Gardisa, 1980.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Bogota, Colombia: Ed. Temis, S. A., 2004.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El Instrumento público y el documento notarial**. 8ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Talleres de C & J., 2003.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 7ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Talleres de C & J., 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 26ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastas, 1999.
- PELOSI, Carlos A. **El documento notarial**. 3ª. Reimpresión.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1997.
- QUISBERT, Ermo, Jorge Machicado y Margot Mariaca. **Acción de la teoría causal del delito**. <http://www.geocities.com/cjr212criminologia/accion.htm> (3 de octubre de 2005)
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso. **Derecho penal**, parte especial. 4ª. ed.; Madrid, España: Ed. Dykinson, S.L., 1999.
- Teoría del delito**. <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/curso-inductivo/18.htm> (3 de octubre de 2005)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. 1973.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 314. 1947.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106. 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107. 1963.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. 1970.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 6-91

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89. 1989.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 82-96. 1996.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 27-92. 1996.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 37-92. 1992.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 72-2001.2001.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1-98. 1998.